



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

29 DE ENERO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 820

Félix Jorge David González
Titular

Villahermosa, Tab. a 06 de enero de 2025.

AVISO NOTARIAL

Con fecha 11 de diciembre del 2024, en el Volumen (CCCLVII) del Protocolo de esta Notaría a mi cargo, ante mí se pasó la Escritura Pública número **23,761** (veintitrés mil setecientos sesenta y uno), en la que se hace constar la comparecencia de los señores **ULISES, ALAIN e IRVING** de apellidos **COOP PÉREZ**, en la que se contiene la Aceptación de la Herencia por su parte como herederos. La aceptación del cargo de Albacea a favor del primero de los comparecientes señor **ULISES COOP PÉREZ** y la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto **ULISES COOP CASTRO**. Lo anterior con base en la exhibición de la copia certificada del acta de defunción de fecha 14 de octubre del 2024, del primer testimonio de la escritura pública número 23,231 (veintitrés mil doscientos treinta y uno) de fecha 11 de noviembre del 2023, pasada ante la fe del suscrito notario, documento en el que se encuentra contenido el testamento público abierto del hoy extinto **ULISES COOP CASTRO**.

Los señores **ULISES, ALAIN e IRVING** de apellidos **COOP PÉREZ**, en su carácter de herederos, manifiestan que aceptan la herencia en su favor, así como la designación del cargo de albacea a favor del primero de los comparecientes, quien procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Lo anterior lo hago saber con fundamento en lo que dispone el artículo seiscientos ochenta del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tabasco, por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el Periódico Oficial" del Estado.

A rentamente.

Félix Jorge David González
Notario Titular

No.- 821

Lic. Ramón Oropeza Lutzow

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado **Ramón Oropeza Lutzow, Notario Público Número (29) Veintinueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal**, con adscripción al Municipio de Centro y sede en esta Ciudad, con domicilio en Avenida Flores esquina Sauce, número 101, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent, C.P. 86030, Villahermosa, Tabasco, ante Usted, mediante el presente doy a conocer:

Que mediante Acta Número (12,409) doce mil cuatrocientos nueve, volumen número (251) doscientos cincuenta y uno, de fecha ocho del mes de enero del año dos mil veinticinco, otorgada en el protocolo de ésta Notaría Pública, se hizo constar el inicio del trámite sucesorio testamentario a bienes del extinto **Rodolfo Alberto Mancha Jiménez**; y en dicho acto la señora **Marlene Lizette Márquez Madrid, en su carácter de albacea testamentario y heredera universal, RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y ACEPTÓ LA HERENCIA** instituida a su favor como heredera universal, de igual forma la señora **Marlene Lizette Márquez Madrid, ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA**, declarando que procederá a formular el inventario de los bienes que integren la masa hereditaria, y a cumplir con el conjunto de obligaciones al cargo aceptado.

Doy a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el periódico oficial y en otro de mayor circulación en el Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, México, a diez de enero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.

Ramón Oropeza Lutzow.
Notario Público Número Veintinueve
(OOLR831206K14)





No.- 826

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

**AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.**

En el expediente número 468/2021, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración de **ENRIQUE CARRIZALES OLVERA**, en contra de **JACKELINE DEL C. TOSCA MAGAÑA** deudora principal y **AYDA MAGAÑA PEREZ** deudora solidaria; se dictó una audiencia de tres de diciembre del dos mil veinticuatro, mismo que copiado a la letra establece:

“...En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas con treinta minutos del **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, estando en audiencia pública la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, licenciada Guadalupe López Madrigal, asistida de la secretaria judicial licenciada Candelaria Morales Juárez, con quien legalmente actúa, certifica y da fe, se hace constar lo siguiente:

Siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de remate en **primera almoneda**, en el expediente en el que se actúa, se hace constar que se procedió a vocear el nombre de la parte actora **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración del actor **ENRIQUE CARRIZALES OLVERA**, y de los demandados **JACKELINE DEL C. TOSCA MAGAÑA** y **AYDA MAGAÑA PEREZ**, quienes están debidamente notificados en autos, no respondiendo ninguno al llamado, por tal razón, no es posible el desahogo de esta audiencia, aunado a que no fueron diligenciados los avisos y edictos, como se advierte del punto primero de la presente diligencia.

A continuación, la secretaria judicial da cuenta a la Jueza, con un escrito, firmado por el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, y anexos consistentes en original dieciséis oficios de avisos y un edicto, recibido en la oficialía de partes interna el día dos de diciembre del año que transcurre. Conste.

Visto y oído, lo anterior la Jueza acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración de la parte actora, con el escrito de cuenta y anexos, a través del cual hace devolución de original de dieciséis oficios de avisos de los oficios 4654 al 4668 y del edicto, sin diligenciar por los motivos que refiere en el curso de cuenta, mismos que se glosan a los autos sin efectos legal alguno.

SEGUNDO. Por lo que, atendiendo a la petición del endosatario en procuración de la parte actora, esta autoridad tiene a bien señalar de nueva cuenta las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para llevar a efecto la diligencia de **remate en primera almoneda**, en los mismos términos de lo acordado en el auto del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y del presente proveído.

En consecuencia, elabórense los edictos y avisos, ordenados en el punto **tercero** del auto del auto del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Se hace saber al ejecutante, que atendiendo al principio dispositivo que rige los juicios mercantiles, deberá comparecer ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración y entrega de los avisos y edictos, en el entendido que queda a su cargo hacerlo llegar a su destino devolviendo el acuse respectivo con la práctica de la diligencia encomendada.

TERCERO. Atento a lo anterior, **se requiere** a la parte actora para que a la brevedad posible actualice el certificado de libertad o existencia de gravámenes relativo al periodo o periodos que el exhibido no abarque, hasta la fecha en que se ordenó la venta, considerando que el exhibido tiene más de seis meses de su expedición —dos de febrero de dos mil veinticuatro—; lo anterior, de conformidad con el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

CUARTO. En virtud del cúmulo de expedientes que se tramitan en este Juzgado, no es posible el señalamiento de una fecha más próxima; motivo por el cual se señala la fecha antes indicada; sin que tal circunstancia resulte violatorio de los derechos fundamentales de las partes, ya que humanamente no es posible señalar una fecha más próxima.

Sirve de apoyo el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Materia Común, Quinta época. Página: 519, del tenor siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. *Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, ni más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173”.*

Túrnense los autos a la actuario judicial adscrita al juzgado para que proceda a notificar a las partes, lo acordado en la presente audiencia.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, en términos del artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor, firman al calce, para todos los efectos legales que haya lugar, por y ante la presencia de la ciudadana Jueza y secretaria judicial con quien legalmente actúa, que certifica, autoriza y da fe...”.

Inserción del auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

... JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. Lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y con fundamento en lo establecido por los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio en vigor, en relación con los numerales 469, 472 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se ordena sacar a pública subasta, en **primera almoneda** y al mejor postor el inmueble embargado propiedad de la demandada **JACKELINE DEL CARMEN TOSCA MAGAÑA**, que a continuación se detalla:

Predio urbano con casa habitación ubicado en esquina de las calles Avenida Sandino y Antonio Quevedo, de la colonia Primero de Mayo, hoy según perito calle Antonio Quevedo número 107-A, colonia Primero de Mayo de esta ciudad; constante de una superficie de 135.33 metros cuadrados, según perito con área de construcción 90.42, con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste: 7.80 metros con calle Antonio Quevedo; Al Suroeste: 7.80 metros con José del Carmen Baeza Pérez y/o José del C. Baeza Pérez; Al Sureste: 17.35 metros con José del Carmen Baeza Pérez y/o José del C. Baeza Pérez; y Al Noroeste: 17.35 metros con María Amparo Merodio; con número de cuenta predial 010509-U; con escritura pública 2,065 de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y uno, elaborada por el licenciado Armando Capdepont Inurreta, Notario Público del municipio de Balancán, Tabasco.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrito bajo el número 7,177, del libro general de entradas a folios 26,068 al 26,073, del libro de duplicado 115, con folio real electrónico 201594 y numero de folio real 46315; y con boleta de inscripción de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, volante 168959, bajo la partida 5509747, folio real electrónico 201594.

Sirviendo como base para el remate del bien inmueble embargado el avalúo y su aclaración, emitido por el ingeniero **DORIA MARIA LOPEZ GONZALEZ**, perito valuador designado por la parte actora, quien asignó al inmueble sujeto a remate, el valor comercial de \$919,596.01 (novecientos diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 01/100 moneda nacional), que es la cantidad que sirve de base para el remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del monto de dicha cantidad.

SEGUNDO. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen participar en la subasta que para poder intervenir en ella deberán depositar previamente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicada en Avenida Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de Serra de esta ciudad, cuando menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1411 del Código de Comercio en vigor, anúnciese la venta por dos veces en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, entre la primera y la segunda publicación deberá mediar un lapso de nueve días, asimismo entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días, ordenándose expedir los edictos y los avisos para que sean fijados en los lugares más concurridos en convocación de postores o licitadores, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y prepararse adecuadamente para su adquisición.

CUARTO. Se hace saber a las partes, así como a los postores o licitadores, que la subasta tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y no habrá prórroga de espera.

QUINTO. Se requiere a la parte actora para que a la brevedad posible exhiba actualización de certificado de libertad o existencia de gravámenes relativo al periodo o periodos que el exhibido no abarque, hasta antes de la fecha en que se ordenó la venta, lo anterior, de conformidad con el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, dado que el exhibido es de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Finalmente, atentos al principio dispositivo que rige los juicios mercantiles, se hace saber al ejecutante que deberá comparecer ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de los avisos, edictos y entrega del exhorto en mención, en el entendido que queda a su cargo hacerlo llegar a su destino desenvolviéndolo con la práctica de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, CIUDADANA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL CIUDADANA **CANDELARIA MORALES JUÁREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES EN UN PERIODICO DE CIRCULACION AMPLIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE VENTILE EL JUICIO, ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA PUBLICACION DEBERA MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS, ASIMISMO ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DEL REMATE DEBERA MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL



LIC. ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ



No.- 847

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

A Román Ramos González
y Luis Antonio Ramos González

En el expediente civil 595/2018, relativo al juicio ordinario civil de usucapión, promovido por María Esther Ramos López, contra Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictaron acuerdos que transcrito a la letra establece lo siguiente:

“... Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto: la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al licenciado Julio Cesar Olarte Ramos, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, haciendo unas series de manifestaciones, mismas que por economía procesal se tiene por reproducidas aquí, como si a la letra se insertasen; y toda vez que han sido recepcionados en este juzgado, los informes ordenados por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, de los cuales se advierte que en las dependencias a las que fueron solicitados los mismos, no se encontró registro alguno a nombre de Román Ramos González; en consecuencia; se declara que el demandado de referencia, resulta ser de domicilio ignorado; en tal virtud, de conformidad con el artículo 139 de las ley adjetiva civil en vigor, se ordena emplazar a Román Ramos González; por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto: la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Único. Se tiene por presentado al licenciado **Julio Cesar Olarte Ramos**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, haciendo unas series de manifestaciones, mismas que por economía procesal se tiene por reproducidas aquí, como si a la letra se insertasen; y como lo solicita de conformidad con el artículo 139 de las ley adjetiva civil en vigor, se ordena emplazar a **Luis Antonio Ramos González**; por medio de **edictos**, los cuales deberán publicarse por **tres veces, de tres en tres días**, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que dentro del plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo...”

Se transcribe auto de inicio de doce de julio de dos mil dieciocho.

**“...AUTO DE INICIO DE JUICIO ORDINARIO CIVIL
DE USUCAPIÓN**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

1. Por presentado(a) María Esther Ramos López, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) plano del predio urbano materia de la Litis en original, (1) escritura pública número 6,704 en original, (1) constancia de radicación en original, (1) Constancia de Clave única de Registro de Población (CURP) en original, (23) recibo de pago de predial en original, (9) recibos de luz original, (3) traslados copia, con los que viene a promover juicio ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN, en contra de Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, personas que se desconoce su domicilio, de quien reclama las prestaciones marcadas con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 17, 877, 906 fracción I, 924 al 950, 969 fracción III y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

3. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, prevenida que de no hacerlo, se le tendrán por presuntivamente aceptados los hechos que dejare de contestar, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal, conforme a los artículos 136 y 229 de la ley adjetiva civil invocada.

4. De las pruebas ofrecidas por la parte promovente María Esther Ramos López, dígamele que se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

5. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en calle Gregorio Méndez número 372, Colonia Centro de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autorizando para tales efectos al licenciado Gerardo Jiménez Colorado y a los estudiantes en derecho Julio César Olarte Ramos, Pablo Rueda Jiménez y Ruth Valdivia Hernández, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

6. Observando que el promovente desconoce el domicilio de los demandados, solicita se giren oficios de estilo para la localización del domicilio de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, para estar en actitud de emplazarlos a juicio a los antes citados, por lo anterior remítase los oficios correspondientes a las siguientes Instituciones:

✓ Instituto Nacional electoral (INE), con domicilio en calle Belisario Domínguez número 102 Colonia Plutarco Elías Calles (a un costado del Platel 1 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, en el Velódromo de la ciudad Deportiva) C.P. 86160 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco (IEPCT), con domicilio calle Eusebio Castillo Número 747, Colonia Centro C.P. 86000 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con domicilio en avenida 16 de Septiembre esquina Periférico Carlos Pellicer Cámara Colonia Primero de Mayo C.P. 86190 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco, con domicilio en avenida 16 de Septiembre esquina Periférico Carlos Pellicer Cámara Colonia Primero de Mayo C.P. 86190 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida César Augusto Sandino número 102 de la Colonia Primero de Mayo C. P. 86190 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Gerencia Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), con domicilio en avenida 27 de Febrero número 1414 Colonia Gil y Sáenz (antes El Águila) C.P. 86080 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra sin número Colonia Reforma C.P. 86250 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Subdirección de Catastro de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, con domicilio en avenida Miguel Hidalgo sin número Colonia Centro C. P. 86400 en esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, con domicilio en avenida de la Juventud sin número Ranchería Villa Flores Segunda Sección (a un costado del Centro de Procuración de Justicia, frente al Lienzo Charro) C.P. 86401 de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

✓ Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o CFE Suministrador de Servicios Básicos, con domicilio en calle Nicolás Bravo esquina carretera Federal Colonia Centro C.P. 86400 en esta ciudad, para que en el ámbito de sus facultades y competencias dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad si en esa dependencia a su digno cargo, se encuentran registrados los domicilios de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, y en caso de ser afirmativo deberá informar, el domicilio correcto que se localicen en su base de datos; apercibiendo a quien omita desahogar la noticia requerida con base en los lineamientos fijados anteriormente, se hará acreedor a un medio de apremio consistente en multa de **cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

7. En cuanto al emplazamiento de los demandados Román Ramos González y Luis Antonio Ramos González, este será ordenado hasta en tanto se reciban los informes solicitados a las dependencias citadas en el punto que antecede.

8. Como lo solicita la parte actora previo cotejo guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado los documentos originales de los que hace mención en el apartado de pruebas de la presente demanda, a excepción de los recibos de luz por las cantidades de \$149.00, 168.02, 174.00, 144.72, 146.00, 808.00, 137.00, 166.00 y 156.00 y constancia de la Clavé única de Registro de Población a nombre de María Esther Ramos López, los cuales exhibe en copia simple.

9. Atento a que se le de vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, es de decirle que no se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 70 fracción IV y 83 del Código de Proceder en la Materia.

10. Así mismo en cuanto a la inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en Cárdenas, Tabasco, copias certificada y devolución de documentos, esto será tomando en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

11. Es importante informar a las partes que sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar.

12. Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.

Se requiere a ambas partes para que dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES** siguientes a que surta sus efectos su legal notificación, manifieste a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

13. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

14. Hágasele del conocimiento a las partes, que se les concede el acceso para que obtengan fijaciones o copias por medios óptimos o digitales de los autos, mediante cualquier medio digital de las constancias o documentos que obran en el expediente, siempre y cuando su empleo sea con lealtad procesal y no se produzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa; para dicha práctica podrán las partes y sus autorizados siempre y cuando no se contrarié la función jurisdiccional, con el cuidado de que las herramientas sean utilizadas preserven la integridad del expediente.

En el entendido de que las reproducciones se autorizan con el fin de que se impongan de los autos, tal y como lo dispone nuestra legislación civil, por lo que el uso y reproducción posterior de las imágenes, será bajo su más estricta responsabilidad en términos de la ley aplicable en materia de protección de datos personales e información pública...”

y por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado de Tabasco, expido el presente edicto en la Ciudad Huimanguillo, Tabasco, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.- conste.

La Secretaria Judicial

del Juzgado Segundo Civil de Huimanguillo, Tabasco

Lic. María Ángela Pérez Pérez.





No.- 848

JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

CIUDADANA **FABIOLA DEL CARMEN CASTILLO MEDINA**
DOMICILIO: IGNORADO.

QUE EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 327/2012, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR **FABIOLA DEL CARMEN CASTILLO MEDINA** EN CONTRA DE **HUMBERTO AZUARA JIMÉNEZ**, SE DICTARON PROVEÍDOS EN NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO Y DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, QUE COPIADOS INTEGRAMENTE A LA LETRA DICE:

"...JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente al licenciado **ALEJANDRO FONTISELLEY**, con su escrito de cuenta, en atención a sus manifestaciones y toda vez que de los informes rendidos por los terceros, se advierte que no existe registro, datos o domicilio cierto en donde pueda ser notificada la ciudadana **FABIOLA DEL CARMEN CASTILLO MEDINA**; ante ello y en virtud de que el incidentista **HUMBERTO AZUARA JIMÉNEZ**, manifestó que ignora el domicilio de la incidentada **FABIOLA DEL CARMEN CASTILLO MEDINA**, para que sea emplazado a juicio; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a la hoy incidentada por medio de edictos que deberán publicarse **tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial del estado de Tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, haciéndole saber a dicha incidentada que tiene un término de **treinta días hábiles**, para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazada a juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación; asimismo, se le hace de su conocimiento que deberá de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y ofrecer pruebas, en un término de **tres días hábiles**, término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE INCIDENTISTA Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; ante el Secretario Judicial de Acuerdos licenciado **JORGE ARMANDO ACOPA ESCALANTE**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe.



INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

...Juzgado Segundo Familiar Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; a diez de abril del dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

Primero. Como esta ordenado en el expediente principal y con apoyo en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, así como la Jurisprudencia que a continuación se transcribe...**Alimentos. la cesación de la obligación de proporcionarlos puede intentarse tanto en la vía incidental como en la ordinaria (legislación del estado de México).** El artículo 223, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Sin embargo, tal precepto no establece cuál es la vía para intentar la cesación de la obligación alimentaria determinada en una sentencia definitiva y por ello, tanto la vía incidental dentro del propio negocio como la ordinaria ejercida en un diverso contencioso son idóneas para ese efecto, lo cual no contraviene lo previsto en los numerales 206, 207 y 221, de ese ordenamiento legal, porque ninguno de ellos prevé la vía a ejercitar. Consecuentemente, para promover la cesación de la obligación de proporcionar alimentos, es necesaria la existencia de una sentencia firme que decrete dicha obligación, pudiéndose intentar tanto en la vía incidental como en la ordinaria o especial. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito. Amparo en revisión 110/99. María Inés Maldonado Blancas. 18 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas. Amparo directo 3/2001. José Antonio Oliver Costilla. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 176/2001. Orlando Vieyra Monge. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Franyia García Malacón. Amparo directo 541/2001. José Ángel Figueroa Arano. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Franyia García Malacón. Amparo directo 550/2001. Rodolfo Rivadeneyra Flores. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Ma. Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Ricardo Díaz Chávez. Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: II.3o.C. J/3, Página: 1117.

Se da entrada al Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por **Humberto Azuara Jiménez** en contra de **Diana Celeste Azuara Castillo**, por lo que, con las copias simples de la demanda incidental y documentos anexos, córrase traslado a la ciudadana **Diana Celeste Azuara Castillo**, en el domicilio ubicado en la calle Juan S. Trujillo número 102 y/o 118 de la colonia Infonavit Atasta de esta ciudad, Código Postal 86100, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificada de este auto, manifieste lo que a sus derechos convenga, haciéndole de su conocimiento que en el escrito de contestación se ofrecerán también los medios de prueba que habrán de utilizarse; debiendo en igual término, señalar domicilio para oír y citas y notificaciones, advertida que de no cumplir con la carga impuesta se le designará las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado; sirve de apoyo a lo anterior los numerales 89 fracción III, 90, 123 fracción III, 136 y 242 de la ley en cita.

Segundo. Señala el ciudadano **Humberto Azuara Jiménez** como domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Maximino Carrera Sosa, Edificio Áureo L. Calles, departamento 301, de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, autorizando para tales efectos a los licenciados **Alejandro Fontiselly y Luis Fernando Fontiselly Ruiz**, a quienes designa como sus abogados patronos y se les reconoce la personalidad, en términos del numeral 85 del Código Procesal Civil en vigor.

De igual forma, señala para recibir notificaciones correo electrónico y número de celular, por ello, con fundamento en el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor, se autoriza a la fedataria judicial adscrita a este juzgado, a realizar las notificaciones que recaigan en el presente asunto a la parte incidentista, a través de la aplicación denominada whatsapp del teléfono celular con número **9931 357321 y 9933 187443** y por correo electrónico **elabogado_fontiselly@hotmail.com**.

Tercero. De las pruebas ofrecidas por el incidentista, dígamele que se reserva para ser acordada en su momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Cristina Amézquita Pérez**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Norma Alicia Alamilla Subiaur**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA; SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL.

LICENCIADO JORGE ARMANDO ACOPA ESCALANTE.





No.- 849

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO Para notificar

Demandados ANGELICA MARIA SANTIAGO MARTINEZ y RUBEN MORALES RODRIGUEZ

En el expediente número 395/2022, relativo al juicio Ordinario Civil de Usucapión (Prescripción Positiva), promovido por ANA LUZ PONS BURELO, por derecho propio, en contra de RUBÉN MORALES RODRÍGUEZ; ANGÉLICA MARÍA SANTIAGO MARTÍNEZ; REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO (IRET) Y SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO; con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo, que copiado a la letra establece:

“...JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presente el licenciado JOAQUIN ANTONIO SOLIS MENDOZA, abogado patrono de la actora ANA LUZ PONS BURELO, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, por las manifestaciones que realiza y tomando en cuenta los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de los demandados ANGELICA MARIA SANTIAGO MARTINEZ y RUBEN MORALES RODRIGUEZ, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que los referidos demandados es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a los demandados ANGELICA MARIA SANTIAGO MARTINEZ y RUBEN MORALES RODRIGUEZ, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y del presente proveído; haciéndole saber a los citados demandados, que cuentan con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la

demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiéraseles para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente,¹ ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Inserción del auto de inicio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Se tiene por presente a Ana Luz Pons Burelo, por propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos, mediante el cual, aclara el hecho número dos de su escrito inicial de demanda, y transcribe el contrato privado de compraventa, desahogando con ello la prevención de la demanda, dentro del término concedido para hacerlo, como se constata del cómputo secretarial que antecede; lo que se le tiene por realizada, para los efectos legales correspondientes y se procede a la radicación de la misma.

Segundo. Atento a lo anterior, se tiene por presente a Ana Luz Pons Burelo, por derecho propio, con su escrito de demanda y con los anexos consistentes en: original de: un acta de matrimonio, con folio número A272649151 y número de acta 00065; seis croquis de construcción; instrumento número nueve mil quinientos ochenta y cinco, de fecha tres de marzo del dos mil cinco; copia certificada de: un contrato privado de compraventa en abonos y revocación de contrato privado de compraventa de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce; copias simples a color de: dos Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), una credencial para votar; un recibo de pago de luz; copias simples de: un recibo de pago de teléfono; una credencial para votar; una constancia de situación fiscal y cuatro traslados; con los que promueve Juicio Ordinario Civil de Usucapión, (Prescripción Positiva), en contra de:

- Rubén Morales Rodríguez y Angélica María Santiago Martínez.*
- Registro Público de la Propiedad y el Comercio (IRET), con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, domicilio ampliamente conocido Base Cuatro, Planta Alta en la Ciudad de Villahermosa, y;*
- Subdirección de Catastro del Municipio del Centro, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en Prolongación de Paseo Tabasco, 1401, Edificio Palacio Municipal, Tabasco 2000.*

De quienes reclama se declare legítima propietaria del bien inmueble denominado casa habitación denominado como Lote (7) siete, ubicado en la Manzana (5) cinco, de la Calle Crisantemos, del Fraccionamiento “Blancas Mariposas” del Municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de terreno de 120.00 M2 (ciento veinte metro cuadrados) y una superficie construida de (104.1 m2), ciento cuatro metros, un centímetro cuadrado, con las siguientes medidas y colindancias; al Norte: 08.00 m), ocho metros, con Lote (22) Veintidós; al Sur: 08.00 m), ocho metros con calle Crisantemos; al Este: 15.00 m.) quince metros con Lote 6 (Seis); al Oeste: 15.00 m.) quince metros con Lote 8 (ocho), y demás prestaciones marcadas en los inciso A), B), C) y D), de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Tercero. Con fundamento en los artículos 877, 878, 881, 885, 887, 888, 889, 890, 891, 895, 899, 905, 906 fracción I, 924, 926, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 945, 949 y 950 del Código Civil; 203, 204, 205, 206, 211 y 212 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias simples de la demanda, del escrito de cuenta, y de los anexos exhibidos, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se les declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiéraseles para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidas que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Quinto. No obstante, considerando que la parte actora refiere que Rubén Morales Rodríguez y Angélica María Santiago Martínez, son de domicilio ignorado, y solicita se emplace a través de edictos, sin que se justifique ni aun indiciariamente tales manifestaciones, a efectos de garantizar debidamente las garantías de audiencia, debido proceso legal, seguridad jurídica y de defensa del citado demandado, deberá la actora, proporcionar a la brevedad posible el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de Rubén Morales Rodríguez, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) de Angélica María Santiago Martínez. Hecho que sea lo anterior, se acordara lo conducente, para efectos de que recabar informes para localizar el domicilio del demandado referido o en su caso declarar fundada y motivadamente que se trata de persona de domicilio ignorado.

Sexto. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Libertad 902, Colonia Tamulte de las Barrancas, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados Joaquín Antonio Solís Mendoza y Jesús Espinosa Jiménez; domicilio y autorización que se le tiene por realizada en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para los efectos legales procedentes.

Séptimo. Asimismo, téngasele nombrando como su abogado patrono al licenciado Joaquín Antonio Solís Mendoza, con cédula profesional 1616874; considerando que el citado profesionista tiene debidamente inscrita su cédula profesional en los libros que para tales fines se llevan en este Juzgado, de conformidad con el numeral 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono.

Octavo. En cuanto a la designación de abogado patrono del licenciado Jesús Espinosa Jiménez, con cédula profesional 11776085, resulta improcedente tenerle por realizada la misma, en razón que de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados y a los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, no obra inscrita la misma, tal y como lo establece el artículo 85 del Código Procesal Civil en vigor.

Noveno. Téngase a la promovente, autorizando correo electrónico para citas y notificaciones al correo buffete.solis@hotmail.com y jesusespinosajimenez@hotmail.com ó números de teléfonos (WhatssApp) 9935221921 y 9141379157.

Ahora bien, como lo solicita la ocursoante y con base en el acuerdo general conjunto 06/2020, en que las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatssapp deben de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; y que para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

Por lo tanto, en virtud de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Virus SARS-COV2 (COVID-19), para evitar el contagio y así la propagación de éste virus, y en razón de lo acordado en el acuerdo general conjunto 06/2020, emitido por los plenos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de conformidad con el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se autoriza al promovente, que las notificaciones respectivas se le practiquen por vía electrónica.

La actuaría judicial al realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá levantar acta pormenorizada en la que haga constar la hora y fecha del envío de la notificación, para que éstas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de

documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."²

Décimo primero. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil, previa cita con el conciliador (a) adscrito a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Décimo segundo. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

² **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C.

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo tercero. De igual manera, en atención al acuerdo general conjunto 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas. Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

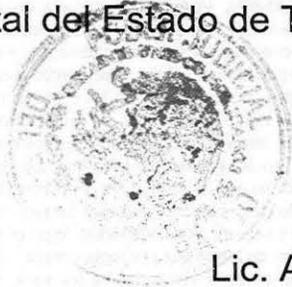
Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si

desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada Candelaria Morales Juárez, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, se expide el presente edicto a los diez días del mes de enero del dos mil veinticinco, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.



Secretario Judicial

Lic. Abraham Mondragón Jiménez



No.- 850

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

EDICTO

C. INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ.
P R E S E N T E.

En el Expediente número **124/2023** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por la ciudadana **GUADALUPE MAY MAY**, por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada como **M.M.M.**, en contra de **INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice:

Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Centro, Tabasco, México; a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente al abogado patrono de la parte actora, licenciado Oscar Luis Matías Prieto, mediante el cual solicita se notifique y emplace al demandado **Inocencio Márquez Jiménez**, por medio de edictos, en relación a las constancias actuariales levantadas por el actuario judicial adscrito, en donde no le es posible notificar la radicación de la demanda interpuesta en su contra.

Segundo. Atento a lo anterior, al haberse agotado por esta autoridad todos los medios para localizar el domicilio del demandado **Inocencio Márquez Jiménez**, a como se observa de los informes rendidos por las diferentes dependencias que obran en autos, para efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio, por lo tanto se declara que dicho demandado resulta ser de domicilio ignorado; al efecto y de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar al demandado **Inocencio Márquez Jiménez por medio de edictos** que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en uno de mayor circulación de esta ciudad, **con inserción del auto de inicio de catorce de febrero de dos mil veintitrés**, haciéndole saber que tiene un término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante este juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la demanda; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **nueve días hábiles**, así como para que señale domicilio y autorice persona para oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad, término que empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, por lo que las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del código procesal civil en cita.

Tercero. Hágasele saber a la parte actora que deberá comparecer ante este juzgado a recoger el edicto antes mencionado, para su debida publicación a su costa.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada en derecho **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza cuarto familiar de primera instancia del primer distrito judicial del Estado de Tabasco; por y ante la secretaria judicial, licenciada **Jessica Nahyr Torres Hernández**; con quien actúa, que certifica y da fe.

AUTO DE INICIO

ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presentada la ciudadana **GUADALUPE MAY MAY**, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **M.M.M.**, con su escrito de demanda y documentos anexos, consistentes en: (2) copia simple acta de nacimiento y (2) traslado, con los que viene a promover en la vía **ORDINARIA CIVIL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, en contra de **INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, las cuales se le tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren.

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio tiene como objeto dirimir sobre el derecho de un menor de edad, para efectos de preservar la identidad del infante motivo del mismo en lo sucesivo será referido mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre siendo **M.M.M.**, de conformidad con el inciso f) del punto número 2, de los principios generales del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

FUNDAMENTACION

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 63, 81, 90, 91, 106, 107, 108, 109, 144 fracción i, inciso A), 145, 147, 324, 340, 346, 347, 353 fracción IV, 513, 514, y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

SE ORDENAN INFORMES POR DOMICILIO IGNORADO

TERCERO. Toda vez que la actora refiere que desconoce el domicilio actual del demandado **INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, en consecuencia esta autoridad estima que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o

ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a ello, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y como lo solicita el ocurso, se ordena girar oficios a las Instituciones y Dependencias siguientes:

1. COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CENTRO, con domicilio ubicado en la Avenida Paseo de la Sierra número 402, de la Colonia Reforma de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

2. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE TABASCO "1", CON SEDE EN TABASCO, con domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1203, Primer piso, Torre empresarial, colonia Lindavista de esta ciudad.

3. JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Avenida Cesar A. Sandino número 102 de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

4. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO con domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre casi esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta ciudad.

5. JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio ubicado en Velódromo de la ciudad Deportiva de esta ciudad.

6. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS, con domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez, sin número 3201, numero de la colonia Atasta de Serra, cp. 86100 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

7. JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE TELEFONOS DE MEXICO con domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña s/n de esta ciudad.

8. SUBGERENCIA JURÍDICA VILLAHERMOSA, DE PEMEX, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN CONTENCIOSA, ubicada en edificio 3, planta baja, del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, sito en avenida Sitio Grande no. 2000 Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco

Requerimiento que se hace para que informen a esta autoridad dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la recepción de los referidos oficios, si en su base de datos se encuentran registrados por alguna razón el domicilio del demandado **INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**.

En el caso de ser afirmativo su respuesta indique el domicilio que haya señalado la persona antes invocada, apercibidos que de no hacerlo, será acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **20 (VEINTE)**, unidad de medida y actualización equivalente (UMA) a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor.

REQUERIMIENTO A LA ACTORA

CUARTO. Para estar en condiciones de girar los oficios ordenados en el punto que antecede, se requiere a la actora para que dentro del término de **tres días hábiles**,

contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, proporcione la CURP, RFC, NSS, fecha y lugar de nacimiento, número de ficha en PEMEX, departamento laboral, del demandado **INOCENCIO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, apercibida que de no hacerlo, se proveerá lo conducente.

QUINTO. Queda a cargo de la actora el trámite de los oficios antes ordenados para hacerlos llegar a sus destinos, por lo que deberá apersonarse ante esta Judicatura para hacerle entrega de los mismos.

NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

SEXTO. Con fundamento en los artículos 213 y 215 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado, en el domicilio que en su momento proporcione la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, ante este juzgado, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente en que sea legalmente notificada, por lo que al momento de dar contestación, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por la actora, se le tendrá como negativa de estos últimos. El silencio o las evasivas harán que tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del citado término, se tendrán por contestada en sentido negativo. Asimismo requiérasele para que dentro del mismo término, señale domicilio y persona física en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, prevenida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los tableros de avisos del juzgado; de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SE RESERVA EMPLAZAMIENTO

SÉPTIMO. Se reserva el emplazamiento hasta en tanto obre en autos el domicilio del demandado.

MINORIA DE EDAD Y TUTOR PROVISIONAL

OCTAVO. Ahora bien, de la revisión al acta de nacimiento de la menor **M.M.M.**, se advierte que cuenta con la edad de quince años en la actualidad; por lo que acorde a lo previsto en el numeral 624, y demás aplicables del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 459, 460 Fracción I, 470, 476, 508, 511 Fracción VI, 513, y demás relativos del Código Civil, ambos en vigor en el Estado, se declara de plano para todos los efectos legales conducentes el **estado de minoridad de edad** respecto de la menor **M.M.M.**

Asimismo y con fundamento en los artículos 339 y 499 del Código Civil en vigor en el Estado, el ciudadano Juez oficiosamente nombra como Tutor Provisional del menor **M.M.M.**, a la licenciada **REBECA CARAVEO CABRERA**. Representante del Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia, a quien se le requiere para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente de la notificación, proteste el cargo conferido, **por lo que la Actuaría Judicial adscrita, deberá de notificarle** su designación en el cubículo del DIF- TABASCO, ubicado en las instalaciones de los Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco.

SE RESERVAN PRUEBAS

NOVENO. Las pruebas ofrecidas por la parte actora se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

DECIMO. Por otra parte, el promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos en la calle Ernesto Malda, número 107, Colonia José Narciso Roviroa, Centro, Tabasco, así como los números telefónicos con aplicación WhatsApp 99-31-02-59-06 y 99-34-31-55-48 y correos electrónicos virgiliomr67@hotmail.com y adiasrivera@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los licenciados VIRGILIO MARTÍNEZ RIVERA, OMAS ISAÍ CRUZ RIVERA, OSCAR LUIS MARIAS PRIETO, ABDÍAS RIVERA RAMÍREZ, PERSIDA EUNICE VELÁZQUEZ RIVERA, DAVID SEGURA ALEJANDRO y ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, de conformidad con el artículo 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Téngase a la parte actora nombrando como su abogado patrono al licenciado, OSCAR LUIS MATIAS PRIETO, personalidad que se le tiene por reconocida, toda vez que tiene inscrita su cédula en los libros que para tales efectos se llevan en este Juzgado, de conformidad con los arábigos 84 y 85 del Código adjetivo Civil en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a la personalidad de abogados patrono que otorga a los licenciados VIRGILIO MARTÍNEZ RIVERA, OMAR ISAI CRUZ RIVERA, estas se reservan de reconocer, hasta en tanto dichos profesionistas, registren sus cédulas profesionales en los libros de cédulas que para tales efectos se llevan en este juzgado ó bien acrediten tenerlas inscritas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

CONCILIACIÓN

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes, que en la Legislación Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de "**la conciliación judicial**", que es un proceso personal, flexible, confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un conciliador judicial experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomarán en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado debiendo comparecer con identificación oficial y copia fotostática de la misma.

AUTORIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

DECIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

REPRODUCCION DE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS

DECIMO QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA . Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **ORBELIN RAMIREZ JUÁREZ**, JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA **JESSICA NAHYR TORRES HERNANDEZ**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. JESSICA NAHYR TORRES HERNÁNDEZ





No.- 881

JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.

En el expediente 329/2023, relativo al **juicio especial de alimentos**, promovido por **María Isabela Zúñiga Torres**, en representación de sus hijos(as) de identidad reservada de iniciales **J.I., M.I. y D.I.** de apellidos **L.Z.**, contra **José Gregorio Landero Aguirre**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

“... Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; a **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que, en el punto **quinto** del auto de **08 de marzo de 2024**, no se le reconoció la personalidad de abogado patrono al licenciado **Domingo Pérez Mayo**, que hace a su favor la actora **María Isabel Zúñiga Torres**, por los motivos señalados en dicho auto.

No obstante, a lo anterior, de una revisión a la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>, del registro de cédulas profesionales que se lleva en este tribunal, se advierte que **actualmente**, el licenciado **Domingo Pérez Mayo**, tiene su cédula profesional registrada, acorde a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Por lo que, en esa tesitura, téngase a la actora **María Isabel Zúñiga Torres**, designando como su **abogado patrono** al citado profesionista licenciado **Domingo Pérez Mayo**.

Segundo. Se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por el licenciado **Domingo Pérez Mayo**, abogado patrono de la parte **actora**, con el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que, su patrocinada desconoce el domicilio actual, por lo que solicita, se proceda al emplazamiento de **José Gregorio Landero Aguirre**, por **edictos**.

En virtud de lo anterior; y, atendiendo a que, en el domicilio proporcionado en la demanda, así como en aquellos proporcionados por las diversas autoridades a las cuales les fue solicitado informe, no fue posible localizar a la parte demandada, se declara que el demandado José Gregorio Landero Aguirre, es de domicilio ignorado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco, se ordena **emplazar a juicio** al citado incoado **José Gregorio Landero Aguirre**, por medio de **edictos**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Entidad Federativa, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en **días hábiles** y entre una y otra publicación deben mediar **dos días hábiles**, ordenándose **insertar** en los mismos, **además del presente proveído**, el auto de inicio de **04 de diciembre de 2023**.

Haciéndole saber a dicho demandado, que cuenta con un **término de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este **juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial Jalapa, Tabasco**, ubicado en **Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco**, a **recoger el traslado y anexos respectivos**, y un **término de nueve días hábiles**, contado a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que de contestación a la demanda, oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas.

Advertido que, de no hacerlo, será declarada **rebelde** y se le tendrá por contestando en sentido **negativo**, conforme al artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Asimismo, se le **requiere** para que, dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, **advertido** que, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por **listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado**, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil vigente del Estado de Tabasco.

Tercero. Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del **Periódico Oficial del Estado** son los días **miércoles y sábado**, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día **sábado** que resulta ser **inhábil**.

En consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles** para que se anuncie la publicación de edictos en el **Periódico Oficial del Estado**, en día **sábado**, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Cuarto. Queda a cargo de la parte actora la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la **primera** secretaria judicial de este recinto judicial, a realizar los trámites correspondientes para su obtención.

Debiendo **cerciorarse** que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluya el auto de inicio de **04 de diciembre de 2023** y el **presente proveído**, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

Apercibida que, de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el **edicto** ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora, deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, **apercibida** que, de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el término señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la **Maestra en Derecho Aida María Morales Pérez**, jueza civil de primera instancia del décimo quinto distrito judicial de Jalapa, Tabasco, ante la **primera** secretaria judicial de acuerdos, licenciada **Irma Morales Jiménez**, con quien actúa, certifica y da fe...”

Auto de inicio de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; a **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de demanda de cuenta, signado por **María Isabela Zúñiga Torres**, en representación de sus hijos(as) de identidad reservada de iniciales **J.I., M.I.** y **D.I.** de apellidos **L.Z.**, al que acompaña:

(01) **copia certificada** de acta de matrimonio **00077**, con registro **23/06/2017**, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de **Jalapa, Tabasco**;

- (01) *copia certificada electrónica* de acta de nacimiento 618, con registro 17/09/1994, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco;
- (01) *copia certificada* de acta de nacimiento 00484, con registro 23/11/2018, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales J.I. de apellidos L.Z., expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco;
- (01) *copia certificada electrónica* de acta de nacimiento 273, con registro 14/06/2022, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales M.I. de apellidos L.Z., expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco;
- (01) *copia certificada electrónica* de acta de nacimiento 402, con registro 16/11/2023, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales D.I. de apellidos L.Z., expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco;
- (01) *impresión electrónica* de constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre María Isabela Zúñiga Torres;
- (01) *impresión electrónica* de constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales J.I. de apellidos L.Z.;
- (01) *impresión electrónica* de constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales M.I. de apellidos L.Z.;
- (01) *impresión electrónica* de constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales D.I. de apellidos L.Z.;
- (01) *original* de constancia de estudio de 17 de noviembre de 2023, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales J.I. de apellidos L.Z., expedida por el Mtra. Benita Feria Peralta, directora de la escuela primaria "Francisco J. Santamaria" de Jalapa, Tabasco;
- (01) *original* de constancia de estudio de 17 de noviembre de 2023, a nombre del(a) niño(a) de identidad reservada de iniciales M.I. de apellidos L.Z., expedida por María Esther Jiménez Bocanegra, directora de la Cai Dif Jalapa de Jalapa, Tabasco; y,
- (01) traslado.

Se ordena *guardar* en sobre cerrado sin ser perforada las *copias certificadas* de las actas de nacimiento 00484, 273 y 402; de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

En cuanto a la devolución de las *copias certificadas* de las actas de matrimonio y de nacimiento, se acordará lo que en derecho corresponda una vez que haya concluido el juicio, en razón de que serán analizada.

Con los que, promueve juicio *especial de alimentos* contra José Gregorio Landero Aguirre, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio que proporcionó la actora.

De quien reclama las prestaciones marcadas en los incisos a) y b), de su demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, 297, 299, 304, 305, 307, 311, demás relativos aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 17, 24, 28 fracción IV, 195, 196, 197, 204, 205, 206, 487, 530, 531, 532, 533, y 534 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado de Tabasco, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta.

Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así mismo dese la intervención que en derecho le compete al(a) Fiscal del Ministerio Público adscrito(a) al juzgado; y, al(a) representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Tercero. Ahora bien, atendiendo la urgente necesidad de los alimentos y que se acredita en forma presuntiva el derecho de necesitarlos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al dictarla, en razón de que la actora exhibe los documentos que genera convicción sobre el parentesco de sus hijos(as) de la peticionaria, con el demandado.

Es decir; presuntamente sus hijos(as), gozan del derecho de alimentos que se exige al demandado, además del riesgo de que en caso de no garantizarlos se coloque en estado de peligro para su subsistencia.

Al ser los alimentos de orden público, de conformidad con los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles y 305 del Código Civil ambos en vigor del Estado de Tabasco.

Así como atendiendo a las manifestaciones de la **actora**, donde alude que el demandado tiene capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia, porque refiere que es **Taxista**.

Como **medida cautelar**, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de los(as) niños(as) de identidad reservada de iniciales **J.I., M.I. y D.I.** de apellidos **L.Z.**, representado por su progenitora, **ocho días (08)** de **salarios mínimos**, para cada uno, que corresponde a **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)** que es el salario mínimo vigente diario; es decir, **\$1,659.52 (mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional)** para cada acreedor, que en total resulta la cantidad de **\$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de multiplicar **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)**, por los días decretados, lo anterior de conformidad a las reglas establecidas en el numeral 195 de la ley adjetiva Civil en vigor del Estado de Tabasco.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada tendrá un **incremento automático mínimo** equivalente al aumento porcentual del salario, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde a lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Civil en vigor del Estado de Tabasco.

En consecuencia, se ordena requerir al demandado **José Gregorio Landero Aguirre**, en el acto de la notificación de este juicio, para que la cantidad antes mencionada, la deposite en el Departamento de Consignaciones y Pagos de este juzgado (**Mixto de Jalapa, Tabasco**), en forma **mensual** y puntualmente los **primeros tres días de cada mes**, a favor de **María Isabela Zúñiga Torres**, en representación de sus hijos(as) de identidad reservada de iniciales **J.I., M.I. y D.I.** de apellidos **L.Z.**, sin más requisito que previa identificación y recibo que otorgue.

En la inteligencia que el primer depósito por concepto de pensión alimenticia provisional, deberá realizarse dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de este auto, debiéndose depositar el importe correspondiente al mes de que se trate.

En el entendido que, de no hacerlo así, se le impondrá una **multa** consistente en **cincuenta (50)** días de **unidad de medidas y actualización**, equivalente cuyo valor por unidad diario es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)** que multiplicados hacen el total de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 133, 134, 213, 215, 530, 531, y 534 demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio, a la parte demandada.

A quien deberá hacerse saber, que deberá dar contestación a la demanda ante este Juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, así como ofrecer pruebas dentro del plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, en el plazo concedido, se le tendrá por contestando la demanda en sentido **negativo** y se le declarará rebelde.

Asimismo, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, así como autorice persona para tales efectos.

En el entendido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse en forma personal, a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que le será notificada en el domicilio donde sea emplazado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Quinto. En razón que el domicilio particular para ser emplazado el demandado **José Gregorio Landero Aguirre**, se ubica en la calle Aldama entre las Avenidas 20 de noviembre y 5 de mayo. Precisamente en la lavandería "A la Var" de Palenque, Chiapas.

El cual, se encuentra fuera del territorio donde ejerce jurisdicción este juzgado, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código adjetivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, con **oficio** gírese **exhorto**, con los insertos necesarios, al(a) Juez(a) **Civil** y/o **Familiar** en turno de Primera Instancia de **Palenque, Chiapas**.

Para que, en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique y emplace al demandado antes mencionado.

De igual forma, atendiendo la **distancia** entre este municipio y Palenque, Chiapas.

Se le hace saber a la parte **demandada**, que además de los nueve días hábiles concedidos en el punto **cuarto** de este auto, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le concede **un día hábil más** por razón de la distancia, acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda **facultado** el(a) Juez(a) exhortado(a) para acordar promociones, elaborar oficios, realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de dicha encomienda e incluso aplicar las medidas de apremio pertinentes en caso de negativa.

Asimismo, se hace saber a la autoridad exhortada que cuenta con un plazo de **quince días** para su diligenciación, contados a partir del auto de radicación del exhorto.

Queda a cargo de la parte actora la diligenciación del exhorto antes ordenado, mismo que queda a su disposición desde que sea notificada de este auto.

Debiendo exhibir el acuse dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que lo entregue a su destino, lo anterior con fundamento en el artículo 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Sexto. Ahora bien, de la revisión integral a la demanda y anexos, se desprende que **María Isabela Zúñiga Torres** en el preámbulo de la demanda refiere comparecer por su propio derecho y en representación de sus hijos(as) de identidad reservada con iniciales **J.I., M.I. y D.I.** de apellidos **L.Z.**; sin embargo, en el capítulo de prestaciones, en el capítulo de hechos y en punto **cuarto** petitorio se fije pensión alimenticia para sus menores hijos(as), razón por lo cual únicamente se fija pensión para sus citados hijos de identidades reservadas.

Séptimo. Las pruebas que ofrece la parte **actora**, se **reservan** de ser admitidas o no en la etapa procesal oportuna.

Octavo. La parte **actora** señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el que refiere en su demanda; lo anterior de conformidad con el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Noveno. Protocolo de Protección para los(as) niños(as) u adolescentes.

El uso de siglas de nombres de niñas, niños u adolescentes en asuntos del orden judicial, tiene su base en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños u adolescentes precisamente atendiendo primordialmente al interés superior del(a) niño(a), en lo que es garantizar las mayores condiciones de privacidad para toda actuación infantil.

Es decir; el resguardo de la identidad de éstos(as), por lo que se debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en razón de que esto tiene dos implicaciones:

- * el resguardo de la identidad del niño o niña o adolescente; y,
- * la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.

Por lo que, se toma como medida protectora el uso de siglas de los nombres de las niñas, niños u adolescentes implicados en el caso, para restringir la divulgación de información que permita su identificación.

Con apoyo en el apartado de protección de la intimidad del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes se ordena como medida pertinente para restringir la divulgación de la información que permita identificar al(a) niño(a) en el presente proceso, lo siguiente:

1) *Debe el(a) secretario(a) judicial de acuerdos colocar en forma inmediata al dictado y firma de este proveído, en un sobre cerrado, las copias certificadas de las actas de nacimiento de los(as) niños(as) de **identidad reservada**, que exhibe el(a) promovente, misma que se integrará de tal forma en este expediente con el folio respectivo; y,*

2) *Queda prohibida a las partes y a sus asesores legales y/o autorizados para recibir citas y notificaciones y revisión del presente asunto, publicar alguna información del(a) niño(a) de **identidad reservada**, pues para esto requieren de autorización expresa de esta autoridad judicial.*

En caso de contravención de lo anterior, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa de 50 (cincuenta) unidades de medida y actualización, por el equivalente a la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

Lo que, multiplicados hacen el total de **\$5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida y actualización, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente a partir del **01 de febrero de 2023**, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco, mismo que se **duplicará** en caso de **reincidencia**.

Décimo. Es importante informar a las **partes** que sus diferencias se pueden solucionar mediante la **conciliación**, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar.

Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.

Se les invita para que comparezcan a este juzgado, cualquier día y hora hábil de lunes a viernes de **8:00 a 15:00 horas** (previa cita en la secretaría) para efectuar una audiencia conciliatoria, por lo que deberán de comparecer debidamente identificados con documento oficial, en original y copia, a satisfacción del juzgado.

Décimo primero. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII; 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

De igual forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga.

Lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación, **salvo** aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

Décimo tercero. Por último, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, se requiere a las **partes**, en el caso de la parte **actora**, dentro del plazo de **tres días hábiles** al en que surta efectos la notificación de este auto; y, en el caso de la parte **demandada al momento de contestar la demanda**.

Para que, manifiesten por escrito si hablan y entiende perfectamente el idioma español, a fin de que estén en aptitud de conocer los alcances del procedimiento al que están sujetos y sus consecuencias.

En el entendido que, en caso de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, esta autoridad les tendrá por cierto que, si entienden y hablan el idioma español, sin necesidad de dictar determinación alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“...PERSONAS INDIGENAS, LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la **M.D. Aida María Morales Pérez**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; ante la **primera** secretaria judicial de acuerdos licenciada **María Dolores Mena Pérez**, con quien actúa, certifica y da fe...”

Expido el presente edicto, el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que deberá publicarse **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Entidad Federativa.



atentamente

**Juez(a) Civil de Primera Instancia
de Jalapa, Tabasco.**

M.D. Aida María Morales Pérez

Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
sito en Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco.
teléfono 99-35-27-92-80, extensión 5070.
Juzgadociviljalapa@tsj-Tabasco.gob.mx



No.- 882

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

C. Carlos Manuel Vázquez Rodríguez.
P R E S E N T E.

En el expediente civil número **616/2024** relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario** a bienes del extinto **Francisco Rodríguez González y/o Francisco Rodríguez Arias**, promovido por **Gloria Rodríguez Jiménez**, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se edicto un auto mismo que copiados a la letra dicen:

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentados a **Gloria Rodríguez Jiménez y Nallely Vázquez Rodríguez, Jesús Alberto Osorio Rodríguez y Rosa Areli Rodríguez Jiménez**, la primera como parte denunciante y los demás como terceros llamados a juicio, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones respecto a que desconoce el domicilio de Carlos Manuel Vázquez Rodríguez, las que se le tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien, y en virtud, de las manifestaciones hechas por los promoventes en su escritos que se provee, y toda vez que en los juicios sucesorios, no se ordena la búsqueda de persona alguna por medio de informes, se ordena notificar la radicación del presente asunto al ciudadano **Carlos Manuel Vázquez Rodríguez**, por medio de un **EDICTO** que se publicará en **un diario de los de mayor circulación y en el periódico oficial**; además se fijará en la puerta de este Juzgado, lo anterior en términos del artículo 636 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que requiéraseles, para que dentro del término de **CINCO DIAS HABILES**, contados al día siguiente en que se realice la última publicación, acrediten su entroncamiento con la autora de la presente sucesión, de igual forma deberán señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de la lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, conforme el numeral 136 del Código procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho Norma Leticia Felix García, Juezz Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Deyanira Moguel Loranca, que autoriza, certifica y da fe.

INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Villahermosa, Centro, Tabasco. Diecinueve de septiembre del Dos Mil Veinticuatro.

Visto. Lo de cuenta, se acuerda.

Primero. Por presente el licenciado **ENRIQUE GUZMAN MARTINEZ**, abogado patrono de la parte actora, a través del cual viene dentro del término legal concedido a dar cumplimiento al punto segundo del auto de prevención de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento de Carlos Manuel Vázquez Rodríguez, mismo que se agrega a los autos y se provee de la siguiente manera:

Segundo. Por presente a la ciudadana **Gloria Rodríguez Jiménez**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (3) actas de defunción electrónico (2) actas de nacimiento certificado (6) actas de nacimiento electrónicas (1) copia de credencial para votar (7) clave única de registro de población en copia (2) escrituras publica número 8280, y 11,598 y (2) traslado, con los cuales promueven **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto Francisco Rodríguez González y/o Francisco Rodríguez Arias**.

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1340, 1341, 1342, 1655 1662, 1724, y demás relativos del Código Civil y 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 79, 82, 616 fracción II, 617, 618, 619, 620 fracción I, 621, 624, 639, 640, 641, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la denuncia y se tiene por radicada en este juzgado la sucesión de que se trata, en consecuencia fórmese expediente, registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y hágase del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para la intervención que en derecho le compete.

Se ordenan informes

Cuarto. Con fundamento en el artículo 640 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** y a la **Directora del Archivo General de Notarías**, para que informe si en esa dependencia a su cargo se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el extinto **Francisco Rodríguez González y/o Francisco Rodríguez Arias**, quien falleció el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a consecuencia de; insuficiencia respiratoria aguda, linfoma no hodkin en fase leucémica, teniendo como último domicilio el ubicado en Calle Francisco I. Madero Numero 330, de la Colonia Atasta de Serra código postal 86100 de Centro, Tabasco.

Haciéndole saber a los denunciados que la búsqueda y expedición del informe será previo pago de los derechos correspondientes, a costa del interesado, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 54, 73, 74 y 75 de la Ley de Hacienda del estado de Tabasco; 57 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco y 24 fracción XV del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

De igual forma se solicita busquen la información peticionada en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), a la cual tienen acceso y se rinda el informe al respecto.

Fecha para junta de herederos

Quinto. Como lo solicitan los promoventes se señalan las ONCE HORAS EN PUNTO DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO, para que se celebre la junta prevista por el artículo 640 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el entendido de que el día y la hora antes señalada es en atención a la excesiva carga de trabajo que existe en este juzgado y el número de audiencias programadas en la agenda de esta Secretaría, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, visible en la página 519, Quinta Época, tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación.¹

Será causa de suspensión de la audiencia la falta de pago de los derechos correspondientes de los oficios antes mencionados, quedando obligadas las partes a velar por el cumplimiento de tal situación, lo anterior de conformidad con el artículo 644 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Domicilio procesal y personas autorizadas

Sexto. Señala la promovente como domicilio para los efectos de oír, recibir toda clase de citas y notificaciones, en la Calle Puerto Escondido Numero 110 de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados Enrique Gómez Martínez, Jorge Zacarias Hernández, Abdel Tiberiades Zubieta Espinoza, José Luis Garciliano López, José Francisco Alvarado Hernández, Enrique Gómez Martínez, proporciona numero de celular 9934033009 correo electrónico enriquegomezmartinez308@gmail.com, lo que se le tiene por hecho, de conformidad con los artículos 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Séptimo. Téngase a la promovente designando como su abogada patrono al licenciado Enrique Gomez Martinez, personalidad que se le reconoce en virtud, de que el citado profesionista tiene inscrita su cédula en los libros de registros que para tales fines se llevan en este Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado los siguientes documentos; (3) actas de defunción electrónico (2) actas de nacimiento certificado (6) actas de nacimiento electrónicas y (2) escrituras publica número 8280 y 11,598, de conformidad con el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

¹ "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALAMIENTO DE, si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan, en los Tribunales Federales, humanamente será imposible observar la ley a este respecto, consecuentemente no es legal la resolución de un Juez de Distrito, que cita para la celebración de la audiencia de una fecha posterior a lo treinta días que marca la Ley, si tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas y no a la mala fe o dolo de parte del Juzgador..."

Autorización de datos personales

Noveno. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Reproducción de constancias que obren en autos

Decimo. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México **Alma Luz Gómez Palma** ante la Secretaria de Acuerdos **Deyanira Moguel Loranca**, que autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **SEIS DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS

LICDA. DEYANIRA MOGUEL LORANCA.



No.- 898

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACIÓN E INTERPELACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

Dirigido a: **Vidaura de la Cruz Sánchez y Fernando Sandoval Valenzuela.**

En el expediente 37/2022, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de notificación e interpelación judicial**, promovido por el licenciado **Mario Andretti Arceo Fócil**, apoderado de la persona moral denominada **“Pendulum” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, y quien a su vez es apoderada legal de **“Administración Fome 2” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, contra **Fernando Sandoval Valenzuela y Vidaura de la Cruz Sánchez**; se dictaron las siguientes actuaciones judiciales:

-auto de 15 de noviembre de 2024-

“...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, **signado** por el apoderado de la parte **actora**.

Con el que, hace devolución del **edicto** original de **15 de julio de 2024**, por los motivos que explica.

Se ordena glosar a los autos el edicto antes mencionado, **sin efecto legal** alguno.

Segundo. Como lo peticiona, conforme las constancias actuariales de las que se desprende se agotaron los domicilios proporcionados de la persona a interpelar **Vidaura de la Cruz Sánchez**, al ser de **domicilio ignorado**, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena **notificar e interpelar** a la antes mencionada, por medio de **edictos**.

Los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, debiendo entre una y otra publicación mediar **dos días hábiles**, a los que se ordena **insertar** el auto de inicio de **26 de enero de 2022 y este auto**.

Haciéndole saber a Vidaura de la Cruz Sánchez, que cuentan con un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado, ubicado en **avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, a efecto de que tenga conocimiento de las notificaciones y requerimientos ordenados en los autos antes citados.

Así como, cuenta con un **plazo de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el plazo concedido para recoger las copias del traslado, para que, de cumplimiento al punto **tercero** del auto de inicio de **26 de enero de 2022**.

Ahora, tomando en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

En consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado**, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte **actora** la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluyan los autos antes mencionados, así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

De no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del citado Código.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte **actora** deberá saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección.

De no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Tercero. Como lo solicita el **ocursante**, en el mismo edicto ordenado en este auto, deberá insertarse donde deberá notificarse e interpelarse a **Fernando Sandoval Valenzuela**, en términos del auto de **21 de junio de 2024**.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante **María Elena González Félix**, **primera** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”.

-auto de 21 de junio de 2024-

“...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **apoderado** de la parte **actora**.

Como lo peticiona, conforme las constancias actuariales de las que se desprende se agotaron los domicilios proporcionados del demandado **Fernando Sandoval Valenzuela**, al ser de domicilio ignorado, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena **notificar** e **interpelar** al ante mencionado, por medio de **edictos**.

Los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, debiendo entre una y otra publicación mediar **dos días hábiles**, a los que se ordena **insertar** el auto de inicio de **26 de enero de 2022** y este auto.

Haciéndole saber a **Fernando Sandoval Valenzuela**, que cuentan con un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presenten ante este Juzgado, ubicado en **avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, a efecto de que tenga conocimiento de las notificaciones y requerimientos ordenados en los autos antes citados.

Así como, cuenta con un **plazo de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el plazo concedido para recoger las copias del traslado, para que, de cumplimiento al punto **tercero** del auto de inicio de **26 de enero de 2022**.

Ahora, tomando en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

En consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado**, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte **actora** la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluyan los autos antes mencionados, así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

De no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del citado Código.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte **actora** deberá saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección.

De no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Segundo. En cuanto a que se *notifique e interpele* a **Vidaura de la Cruz Sánchez, no ha lugar** y deberá estarse a la *constancia actuarial* de **09 de septiembre de 2022**, de la que no se desprende, que se haya agotado su búsqueda en días y horas inhábiles, ni se haya indagado con los vecinos si la antes mencionada vive o no en el referido domicilio.

Notifíquese *personalmente* y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante **Jorge Alberto Juárez Jiménez**, **primer** Secretario Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

-auto de inicio de 26 de enero de 2022-

“... JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. VEINTISÍS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentado el licenciado **MARIO ANDRETTI ARCEO FOCIL**, en su carácter de Apoderado de la persona moral denominada **“PENDULUM”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, y *quien a su vez es Apoderada Legal* de **“ADMINISTRADORA FOME 2”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número **91,036**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado **ÁNGEL GILBERTO ADAMA LÓPEZ**, Titular de la Notaría número **233** de la ciudad de México y de la copia certificada y copia simple de la escritura número **46085**, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado **JULIÁN REAL VÁZQUEZ**, Titular de la Notaría número Doscientos de la Ciudad de México, con su escrito inicial y anexos, consistentes en: copia certificada y copia simple del instrumento número **91,036**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado **ÁNGEL GILBERTO ADAMA LÓPEZ**, Titular de la Notaría número **233** de la ciudad de México, la cual contiene el Acto Jurídico de **Poder**; copia certificada y copia simple de la escritura número **46085**, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado **JULIÁN REAL VÁZQUEZ**, Titular de la Notaría número Doscientos de la Ciudad de México, la cual contiene poder general; copia certificada y copia simple de la escritura número **5223**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, pasada ante la fe de la licenciada **AURA ESTELA NOVEROLA ALCOCER**, Notario Público Substituto de la Notaría Pública número Veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal, de la cual es Titular el Señor Licenciado **GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO**, la cual contiene los Actos Jurídicos de I.- El acto de declaración de obra; II.- El contrato de compraventa; III.- El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y IV.- Constitución de garantía hipotecaria en primer y segundo lugar; copia certificada y copia simple de cuatro convenios modificatorios al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago identificado con el número F/262323, de

fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; copia certificada y copia simple de Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago identificado con el número F/262323 (en lo sucesivo el “Fideicomiso”), de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; copia certificada y copia simple de la escritura número 204,440, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado **CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la ciudad de México, antes Distrito Federal, la cual contiene el Acto Jurídico de: **Contrato de Cesión Onerosa, “El Contrato de Cesión”, sobre diversos créditos, derechos de cobro y derechos litigiosos;** copia certificada y copia simple de la escritura número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado **GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ**, Titular de la Notaría doscientos cuarenta y tres de la ciudad de México, la cual contiene el Acto Jurídico de **El Contrato de Cesión Onerosa de Créditos y de los Derechos Litigiosos y Adjudicatarios;** original y copia simple de un estado de cuenta certificado, con anexos, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno y dos traslados; con los que promueve **Procedimiento Judicial no Contencioso de Notificación e Interpelación Judicial**, dirigido a **FERNANDO SANDOVAL VALENZUELA y VIDAURA DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, quienes pueden ser notificados en la *casa habitación ubicada en la Avenida Frontera del Fraccionamiento de la Sección Cuarenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de H. Cárdenas, Tabasco.*

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 2066, 2283, 2086, del Código Civil, y 1, 2, 3, 16, 24, 27, 710, 711, 717, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta; en tal virtud, fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2283 del Código Civil en vigor del Estado, y a solicitud del promovente licenciado **MARIO ANDRETTI ARCEO FOCIL**, en su carácter de Apoderado de la persona moral denominada **“PENDULUM”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, y quien a su vez es *Apoderada Legal* de **“ADMINISTRADORA FOME 2”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, notifíquese e interpélese judicialmente a **FERNANDO SANDOVAL VALENZUELA y VIDAURA DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, para que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS NATURALES**, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, den cumplimiento a lo siguiente:

A) TRAMITES Y NEGOCIACIONES.- Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario que se identifica en el hecho número uno del presente, deberán realizarse a favor de su representada **PENDULUM, S. DE R.L. DE C.V.**, quien a su vez es apoderada legal de la persona moral **ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en su calidad de su nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos, lo anterior con fundamento en los documentos que se describieron en el presente escrito.

B) ACTUAL TITULAR DEL CRÉDITO (CAMBIO DE ACREEDOR).- Que el actual titular del crédito señalado en el hecho uno del presente es **ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por **PENDULUM, S. DE R.L. DE C.V.**, todo ello al amparo de los documentos que se describen en el hecho del presente curso, los cuales se exhibe ante esta potestad.

C) REQUERIMIENTO DE CANTIDADES.- De conformidad con el contrato de la apertura de crédito simple, con interés y garantía fiduciaria, así como el estado de cuenta expedido por el contador facultado por su representada a través de la persona moral antes citada, los **ciudadanos FERNANDO SANDOVAL VALENZUELA y VIDAURA DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, adeudan a su representada la cantidad de **\$1,169,786.77** (Un millón ciento sesenta y nueve mil setecientos ochenta y seis 77/100 Moneda Nacional), al día 31 de Agosto del dos mil Veintiuno, **por concepto de adeudo total** cantidad que comprende el saldo de capital, seguros, comisión por administración, intereses moratorios e intereses ordinarios, mismas que se desglosan de la siguiente manera:

1.- La cantidad de **\$414,307.79** (Cuatrocientos catorce mil trescientos siete pesos 79/100 M.N.) al día 31 de Agosto de 2021, por concepto de **Saldo de Capital.**

2.- La cantidad de **\$40,344.24** (Cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) al día 31 de Agosto de 2021, por concepto de **seguros.**

3.- La cantidad de **\$41,798.27** (Cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.) al día 31 de Agosto de 2021, por concepto de **comisión administración.**

4.- La cantidad de **\$668,692.77** (Seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 77/100 M.N.) al día 31 de Agosto de 2021, por concepto de **intereses moratorios.**

5.- La cantidad de **\$4,643.70** (Cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) al día 31 de Agosto de 2021, por concepto de **intereses ordinarios.**

Para efecto de lo anterior, las cantidades señaladas en líneas que anteceden deberán ser pagadas a su representada **ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, partir de esta fecha en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias:

BANCO: BBVA BANCOMER

CUENTA: CIE 1770535

REFERENCIA: FA6113132404

CLABE: 012914002017705357

BANCO: SANTANDER

CUENTA: CONVENIO 7074

REFERENCIA: FA6113132404

CLABE: 014180655084842888

Así, mismo podría solicitar mayor información o aclarar sus dudas en los siguientes teléfonos que ponen a su disposición **55 10 84 35 00** en ciudad de México, o al **800 212 0111** del interior de la república en donde con gusto será atendido. So pena de que de no cumplir con el presente requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar.

D) ACREDITE ESTAR AL CORRIENTE EN LOS PAGOS. - Solicita se le requiera a los ciudadanos **FERNANDO SANDOVAL VALENZUELA y VIDAURA DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, para que en el término de **tres días** acredite estar al

corriente en los pagos tendientes a amortizar el crédito otorgado y a que se refiere el hecho uno del presente escrito.

Al realizarse la interpelación correspondiente, entréguese a los interpelados, copias selladas y rubricadas de la solicitud inicial y sus respectivos documentos anexos.

CUARTO. Advirtiéndose que el domicilio de los interpelados **FERNANDO SANDOVAL VALENZUELA y VIDAURA DE LA CRUZ SÁNCHEZ**, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **gírese exhorto** con las inserciones necesarias al **Juzgado Civil en Turno de Primera Instancia, de Cárdenas, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se dé cumplimiento a la notificación e interpelación ordenada en el **presente proveído**; quedando facultado el Juez exhortado, para que con plenitud de jurisdicción acuerde todo tipo de promociones tendientes a cumplimentar la diligencia de notificación e interpelación judicial encomendada.

Asimismo, para el caso de que el exhorto remitido corresponda a un órgano diferente, lo envíe directamente al que corresponda, si le constare cual sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio a este juzgado, lo anterior de conformidad con el numeral 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Queda a cargo del promovente el exhorto mencionado para efectos de que lo haga llegar a su destino, por lo que deberá apersonarse ante la segunda secretaría de este Juzgado, a realizar los trámites para la elaboración del exhorto de ordenado, concediéndole un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para su diligenciación, mismos que se computarán a partir del día siguiente al en que le sea entregado por la oficial de partes de este juzgado a la fecha en que le sea entregado, debiendo allegar a este juzgado el acuse respectivo.

Igualmente, en caso de que el exhorto adolezca de algún defecto, la parte interesada deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación, no se interrumpirá.

De igual forma se apercibe a la parte interesada, que en caso de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y sin necesidad de ulterior determinación se mandará el presente expediente al casillero de inactivos, lo anterior de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad y practicado el cómputo secretarial, expídase a costa del promovente, **copias certificadas de todo lo actuado en este procedimiento**, previo pago de los derechos fiscales correspondientes y firma de recibido que deje en autos para mayor constancia, y archívese el asunto como totalmente concluido.

SEXTO. Guárdese en la caja de seguridad del Juzgado, las siguientes documentales: copia certificada del instrumento número **91,036**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado

ÁNGEL GILBERTO ADAMA LÓPEZ, Titular de la Notaría número 233 de la ciudad de México, la cual contiene el Acto Jurídico de Poder; copia certificada de la escritura número 46085, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado JULIÁN REAL VÁZQUEZ, Titular de la Notaría número Doscientos de la Ciudad de México, la cual contiene poder general; copia certificada de la escritura número 5223, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, pasada ante la fe de la licenciada AURA ESTELA NOVEROLA ALCOCER, Notario Público Substituto de la Notaría Pública número Veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal, de la cual es Titular el Señor Licenciado GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO, la cual contiene los Actos Jurídicos de I.- El acto de declaración de obra; II.- El contrato de compraventa; III.- El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y IV.- Constitución de garantía hipotecaria en primer y segundo lugar; copia certificada de cuatro convenios modificatorios al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago identificado con el número F/262323, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; copia certificada de Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago identificado con el número F/262323 (en lo sucesivo el "Fideicomiso"), de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; copia certificada de la escritura número 204,440, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la ciudad de México, antes Distrito Federal, la cual contiene el Acto Jurídico de: Contrato de Cesión Onerosa, "El Contrato de Cesión", sobre diversos créditos, derechos de cobro y derechos litigiosos; copia certificada de la escritura número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ, Titular de la Notaría doscientos cuarenta y tres de la ciudad de México, la cual contiene el Acto Jurídico de El Contrato de Cesión Onerosa de Créditos y de los Derechos Litigiosos y Adjudicatarios; original de un estado de cuenta certificado, con anexos, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, dejando copias simples de los mismos en autos.

SÉPTIMO. El promovente, señala como domicilio para efectos de oír y recibir toda tipio de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en la Calle Iguala, No. 210, Col. Centro, de esta ciudad Capital, Villahermosa, Centro, Tabasco; y autoriza para tales efectos a los licenciados **ANDREA FÓCIL BARRUETA, CELESTINA DE LA CRUZ MARTÍNEZ y JOSÉ JESÚS BRACAMONTES DE DIOS**; señalamiento y autorizaciones que se le tienen por hechas en términos de los artículos 136 y 138 y de la Legislación Procesal Civil.

OCTAVO. Se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, con el ánimo del menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales, sin necesidad de solicitarlo por escrito, las partes del litigio, las personas o profesionistas autorizados para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el expediente -requisitos necesarios-, podrán imponerse a los autos mediante la digitalización de las constancias que sean de su interés mediante tomas fotográficas que realicen con su teléfono móvil, tableta,

cámara digital u otros dispositivos semejantes, cuando acudan al Juzgado a verificar físicamente el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios bajos los siguientes rubros:

“... REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...”. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.10.A.23 K (10a.), Página: 1830.

“... REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...”. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.10.A.22 K (10a.), Página: 1831.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma, el Licenciado **ALEXIS BALBOA VÁZQUEZ**, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ante la licenciada **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”.

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, expido este edicto a los **trece días** del mes de **diciembre** de dos mil **veinticuatro**, en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

primera Secretaria judicial de acuerdos


María Elena González Félix.





No.- 899

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE USUCAPIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

Dirigido: quién resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo de este juicio.

En el expediente 503/2023, relativo al juicio ordinario civil acción de usucapión, promovido por *Cándido Arias Olán*, por propio derecho, contra *Jesús Calderón Lara y/o Luz del Alba Calderón Lara* (en su carácter de albacea testamentaria del extinto *Jesús Calderón Lara*), así como contra quien resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo del juicio; se dictaron unos autos que en lo conducente, copiados a la letra dicen:

-auto de 08 de enero de 2024-

"...Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda.

Único. Por recibido el escrito de cuenta, signado por la parte actora.

Con el que, en forma oportuna, según el cómputo secretarial que antecede a este auto, subsana la prevención que se le hiciera en el punto sexto del auto de 25 de octubre de 2023.

Por lo que, reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones del escrito de 08 de diciembre de 2023, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto, acorde a lo dispuesto en el artículo 204 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Segundo. Atento a lo anterior, tórnese los autos al(la) actuario(a) judicial de adscripción al Juzgado, para que notifique y emplace a la parte demandada *Jesús Calderón Lara y/o Luz del Alba Calderón Lara* (en su carácter de albacea testamentaria del extinto *Jesús Calderón Lara*), así como contra quien resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo de este juicio en términos del auto de inicio de 25 de octubre de 2023, con notificación de este auto, debiendo correrle traslado con el escrito de cuenta.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma *Elizabeth Cruz Celorio*, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante *Giovana Carrillo Castillo*, primera Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."



-auto de inicio de 25 de octubre de 2023-

"...Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vista; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito signado por Cándido Arias Olán, al que acompaña:

(01) copia fotostática simple de cédula de notificación de 15 de julio de 2022;

(01) original y copia fotostática simple de constancia de residencia de 25 de septiembre de 2023 y,

(01) un traslado,

Con los cuales, en forma oportuna, según cómputo secretarial que antecede, en relación a una de las prevenciones que se le realizó por acuerdo de 23 de agosto de 2023, indicó que la persona con quien en tabla su demanda, es Jesús Calderón Lara y/o Luz del Alba Calderón Lara (en su carácter de albacea testamentaria del extinto Jesús Calderón Lara).

Por lo que, se ordena dar entrada a la demanda.

Segundo. Téngase a Cándido Arias Olán, por propio derecho, con el escrito de demanda inicial de diecho de agosto del año que transcurrió, al que acompaña:

(01) copia simple de la credencial para votar o nombre de Cándido Arias Olán;

(01) original de Constancia de residencia o nombre de Cándido Arias Olán, de once de enero de dos mil veintidós;

(01) original de certificado de persona alguna, con volante número: 174480, constante de dos folios útiles;

(01) original del oficio DE/SC/168/2013, de 29 de julio de 2013;

(01) copia simple de un plano; y,

(03) tres traslados.

Con los que, promueve juicio en la vía ordinaria civil acción de usucapión, contra Jesús Calderón Lara y/o Luz del Alba Calderón Lara (en su carácter de albacea testamentaria del extinto Jesús Calderón Lara), quien pueden ser notificada y emplazada juicio, en su domicilio ubicado en la segunda manada de 2 de agosto 144, colonia Centro, Tabasco.

Así como contra quien resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo de este juicio.

Con fundamento en los artículos 33 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco se ordena emplazarlos a juicio quien resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo de este juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los sitios de mayor circulación que se editan en esta ciudad.

Se precisa que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, entre una y otra publicación, deben mediar dos días hábiles.

En los que se hace saber a quien resulte y acredite ser propietario del bien inmueble motivo de este juicio, ubicado en la prolongación avenida Congreso de Chilpancingo lote 10, fraccionamiento Oméca de Villahermosa, Tabasco, con una superficie de 22 37 m², con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 9.00 m con Sergio Fernández Salas Sorvín;

Al Sur: 4.15 m con prolongación avenida Congreso de Chilpancingo;

Al este: 24.15 m con Jocelina Luna Sosa;

Al oeste: 25.00 m con Trinidad Pérez Pérez.

Que cuerdas con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada para que se presente ante este

Juzgado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva, a recoger el traslado y anexos respectivos.

De igual forma que en un plazo de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el plazo concedido para recoger las copias del traslado, para que de contestación a la demanda, oponga las excepciones que se señala la ley, así como ofrezca pruebas.

De no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirá admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, conforme al artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Asimismo, se le requiere para que dentro del plazo concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para ser recibidas citas y notificaciones, advirtiéndole que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del código de procedimiento civil en vigor del Estado de Tabasco.

De quienes reclama el cumplimiento de la prestación que se deduce del preámbulo del escrito de 10 de octubre de 2023 y que precise el actor.

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 210, 211, 213 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 877, 879, 881, 889, 901, 902, 906, 914, 933, 936, 937, 912 del Código Civil, ambos vigentes del Estado de Tabasco, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuestas.

En mérito de lo anterior, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Supremacía con atento oficio.

Cuarto. Con las copias de la demanda y sus respectivos documentos anexos, así como con el escrito de desahogo de prevención, cotizados y validados, cópiase el traslado y emplácese a la parte demandada Jesús Calderón Lara y/o Luz del Alba Calderón Lara (en su carácter de albacea testamentaria del extinto Jesús Calderón Lara), para que dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, ocurra ante este H. Juzgado a contestar la demanda y ofrecer pruebas; apercibido que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirá admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Asimismo, requérasele para que, en igual plazo señale domicilio y persona (Villahermosa, Tabasco), para ser recibidas citas y notificaciones.

De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se surtirán efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del ordenamiento legal antes citado.

Quinto. Las pruebas ofrecidas por el actor, se reserva su admisión o no en la etapa que corresponda.

Sexto. Por otra parte, en razón que el actor, no realiza en forma precisa y concreta, la enumeración de las prestaciones que solicita se sometan a la decisión de este tribunal.

Por lo que, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, realice la enumeración de las prestaciones que reclama a la parte demandada, con fundamento en los artículos 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

De no hacerlo en el plazo concedido, reportará el perjuicio que su omisión conlleva y se mandará este expediente al caso de iracundo, por falta de interés.

Se reserva el emplazamiento ordenado en los puntos segundo y cuarto de este auto.

Séptimo. Con las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen, aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes, así



como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que dicte (scáner, cámara fotográfica lectora físer u otro medio electrónico de reproducción por diti).

Lo anterior, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta abscipción, sin que para eso se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser iudicadas con fealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registros: 167649, no vena época, tomo XXIX, marzo de 2009, materia (s): civil, tesis 13a. C. 735 C., página: 2847, bajo el rubro:

"... REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIAL LAS PARTES PUEDE RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

Octavo. De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Hágase saber a las partes que en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, pueden comparecer ante este Tribunal, de lunes a viernes de ocho de la mañana a las quince horas.

Para que intenten la conciliación de sus intereses, pues este juzgado cuenta con una persona experta en conciliación que los apoyará para que dialoguen ampliamente y clarifiquen sus diferencias, y si es su voluntad celebren un convenio que se apruebe y eleve a categoría de sentencia definitiva, sin que este trámite implique gasto económico alguno para las partes.

Noveno. Consentimiento de datos personales.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo. Por último, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, en caso de estar en tales supuestos, deberán hacerlo saber por escrito a este juzgado.



De no realizar manifestación alguna, se tendrá por cierto que entienden y hablan el idioma español y no pertenecen a ninguna lengua Indígena.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

"... PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL..."

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante Giovana Carrillo Castillo, primera Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial del Estado de Tabasco y en un periódico de circulación amplia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; expido este edicto a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veinticinco, en Villahermosa, Tabasco.

primera Secretaria Judicial de acuerdos

Lic. María Elena González Félix



Expediente 903/2023
*Jvp



No.- 900

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIOJUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EDICTO****C. ARTURO CASTAÑEDA LÓPEZ, REPRESENTADO
POR SU ALBACEA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ
CUEVAS.
P R E S E N T E.**

En el Expediente número 631/2022 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto Arturo Castañeda López, promovido por María Guadalupe López Cuevas y José Andrés Castañeda López, y su acumulado expediente número 255/2019, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los licenciados Sandra Rodríguez Suárez, Roger Ávalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda, apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, en contra de Arturo Castañeda López; con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un proveído, mismo que copiado a la letra dice:

“...Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Centro, Tabasco, México; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que mediante constancias actuariales de veintinueve de junio, tres, siete y trece de julio, diez, catorce y veinticuatro de agosto, y cuatro, siete, once y quince de septiembre, todos del año en curso, el fedatario judicial adscrito, expone los motivos por los cuales no pudo notificar al demandado Arturo Castañeda López, representado por su albacea María Guadalupe López Cuevas, la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la citada resolución a la parte demandada, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde.

Segundo. Se tiene por presente a la actora licenciada Sandra Rodríguez Suárez, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita que la parte demandada le sea notificada la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio de edictos, al respecto, dígaselo que se esté a lo ordenado en el punto que antecede.

Notifíquese por lista, y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada en derecho **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tabasco; ante la secretaria de acuerdos, licenciada **Jessica Nahyr Torres Hernández**, que autoriza, certifica y da fe...”

INSERCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIECINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“...Sentencia Definitiva

Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Centro, Tabasco, México. diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos; Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente 631/2022, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda, apoderados legales para pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, en contra Arturo Castañeda López** acumulado al expediente 255/2019 relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto **Arturo Castañeda López**, promovido por **María Guadalupe López Cuevas y José Andrés Castañeda López**

Resultando

En lo relativo es innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irrogué perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía la tesis aislada, de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70, con rubro: "Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio."¹

Considerando

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Análisis de la vía.

La vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 17 fracción IV, 24 fracción VIII, 28 fracción III y 571 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en concordancia con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, así como con los artículos 1, 2 y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que vincula a México por Adhesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

III. Fijación de la Litis.

Los promoventes **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda, apoderados legales para pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, demandan juicio Especial Hipotecario, en contra del extinto Arturo Castañeda López, a través del albacea argumentando medularmente lo siguiente:**

Como lo acreditan mediante escritura pública número 18.080 volumen 615, de fecha 23 de julio del 2018, pasada ante la fe de la licenciada Norma Ruth María del Carmen de la Cerda Elías, Notario Titular de la notaria publicó número 1 del patrimonio del Inmueble Federal con ejercicio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la institución denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, representado por sus apoderados generales Elsy del Carmen Estrada Martínez y María del Pilar Lorenzo celebraron contrato de apertura de crédito simple con garantía Hipotecaria con **Arturo Castañeda López**.

Documento que fue inscrito en el Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio de Tabasco el día 23 de septiembre del año dos mil dieciséis, bajo la partida 5146406 5146407 a folio real 94846.

En el contrato base de la acción vemos que el inmueble que garantizo la hipoteca es el predio identificado como lote número 11 ubicado en la avenida Paseo del Magisterio Tabasqueño del fraccionamiento Magisterial de Villa Parrilla del municipio de Centro, Tabasco.

¹ Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Si bien es cierto que el INFONAVIT, está en primer lugar su mandante tiene la vía expedita para demandar pues de la interpretación a la cláusula segunda del capítulo quinto se observa que el infonavit y el infonavit, pueden libremente ejercitar la acción.

Es el caso que **Arturo Castañeda López**, incumplió sus obligaciones de pago, pues como se ha dicho desde el 03 de febrero del año 2018 dejó de pagar, entrando en moratorios el día 04 de abril del 2018, sin omitir mencionar que el deudor realizó pagos parciales hasta el 31 de enero del 2018 pero estos no alcanzaron a cubrir las amortizaciones.

IV. Marco Jurídico.

Es pertinente señalar asentar en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3190 del Código Civil en relación con el numeral 571 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en esta Entidad Federativa, para que prospere la acción real hipotecaria deben probarse los elementos siguientes:

- I. Que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Que sea de plazo cumplido o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

VI. Razonamiento jurídico.

Antes de entrar al estudio y análisis de la cuestión planteada, es necesario realizar pronunciamiento especial, sobre la legitimación procesal con la que comparecen **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda**, en su carácter de apoderados legales para pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte.

Así, se tiene que los citados profesionistas justificaron la calidad de apoderados generales de la parte actora, con la copia certificada notarialmente de la Escritura pública 4954, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta con residencia en Huixquilucan estado de México, que contiene poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en su favor por **Héctor Martín Ávila Flores y Federico Santos Cernuda**, en su carácter poderdante de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, la que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los numerales 269 fracción I y 319 del código de procedimientos civiles en vigor, en virtud de estar expedida por Notario Público en ejercicio de sus atribuciones legales, con la que se acredita la representación que ostentan los licenciados **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda**, como apoderados generales para pleitos y cobranzas de la institución crediticia antes referida, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, escritura de la que también se desprende que la persona que otorgó el poder respectivo, tiene facultades para ello, ya que así lo justificó ante el notario público antes citado.

Bajo este contexto procedemos al análisis de los elementos de la presente acción, el primero de los elementos del juicio hipotecario quedó debidamente acreditado con la **documental** consistente en la copia certificada de la escritura pública 18,080 (dieciocho mil ochenta), volumen 615 (seiscientos quince), del día veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pasada ante la fe de la licenciada **Norma Ruth María del Carmen de la Cerda Elias**, titular de la notaria pública número uno y notaria del patrimonio inmobiliario Federal, en ejercicio en el Estado y con domicilio en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco; documental que contiene entre otros actos el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre la Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, representado en ese acto por **Elsy del Carmen Estrada Martínez y María del Pilar Lorenzo Moreno**; con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, el cual obra visibles a fojas de la 09 a la 35 de autos.

Instrumento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en razón de estar expedido por notario público en ejercicio de sus atribuciones; con la que **se demuestra** la existencia del crédito, contraído a través del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; celebrado entre el actor **Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte a través de su representante legal** y el demandado, por la cantidad de **\$1,140.000.00 (Un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en cuyo importe no quedan comprendidos los intereses, comisiones, impuestos, derechos, ni gastos que se causen en virtud del contrato.

Crédito cuyo pago, como se observa del **capítulo quinto denominado "constitución de garantía hipotecaria"** fue garantizado por **Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; mediante la constitución de hipoteca en primer lugar y grado de prelación sobre el inmueble ubicado en lote número 11 (once), de la avenida Paseo del Magisterio Tabasqueño, del fraccionamiento Magisterial de Villa Parrilla, municipio del Centro, Tabasco; con superficie, medidas y colindancias descritas en el citado instrumento.

Resulta importante destacar que la garantía hipotecaria es el instrumento por el cual se asegura el eficaz y debido cumplimiento de una obligación principal, cuando el deudor principal deja de cumplir en los términos pactados, de manera que el acreedor ante el incumplimiento de su deudor puede hacer efectiva la garantía en la vía hipotecaria.

Además, del documento de referencia válidamente se observa que el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; consta en escritura pública inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio², bajo el volante 284403, de fecha 23 de septiembre del 2016, bajo la partida 5146404 y con folio real electrónico 94846 visibles a foja 36 de autos.

Por cuanto hace al **segundo** elemento, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse en los términos pactados, también quedó demostrado en autos, pues del estudio practicado al Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; celebrado el veinticinco de julio del dos mil dieciséis, pues si bien es cierto, de la lectura al citado documento público, en particular en el capítulo de "clausulas Financieras" cláusula **cuarta** y **quinta**, el hoy demandado **Arturo Castañeda Lopez**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; se obligó a pagar el importe del crédito otorgado, en un plazo de **dieciocho años** a partir de la fecha de firma del contrato (cuatro de julio del dos mil dieciséis), mediante **216 (doscientos dieciséis)** pagos mensuales, iguales y sucesivos los cuales serían exigibles el día tres de cada mes, según tabla de amortización.

Cierto es también, es que conforme a la cláusula **décima séptima** del contrato base de la acción, en el capítulo de "clausulas Financieras" se pactó que la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; si la parte acreditada incurría en alguna de las causales señaladas en la cláusula referida, entre otras:

"a) Si "LA PARTE ACREDITADA" El banco se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en la cláusula de plazo del contrato y en consecuencia el acreditado, deberá hacer el pago inmediato del importe del saldo de crédito, intereses ordinarios. Moratorios, gatos y demás accesorios legales, si el acreditado faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, o en los casos en que la ley así lo previene o en los siguientes supuestos

[...]."

De ahí que al aseverar la parte actora que el demandado dejó de cumplir con el pago de las obligaciones contraídas por virtud del crédito otorgado, al dejar de cubrir la amortización de capital e intereses, a partir del **tres de febrero del dos mil dieciocho**; y este al no haber demostrado lo contrario, se actualiza la causal de vencimiento anticipado antes referida y consecuentemente la parte actora Institución de Crédito **Sociedad Mercantil denominada Banco**

² Decreto 033, suplemento 7753 C, publicado en el Periódico Oficial de fecha 24 de diciembre de dos mil dieciséis, por el que deja de ser Organismo Descentralizado y pasa a ser denominado Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, adscrito a la Coordinación Catastral y Registral y como unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, a través de quien legalmente o represente, tiene derecho a reclamar el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, que sirvió de base de la acción ejercitada.

Sumado a lo anterior, el incumplimiento de pago por parte de la demandada se robustece con la exhibición de la **documental** consistente en el estado de cuenta certificado de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, expedido por el **C.P. José Alfredo Isaac Echeverría Valdés**, con cédula profesional **1037559**, Contador Facultado por la **Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, visible en copia simple a fojas de la 7 y 8 de autos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se concede valor probatorio en razón de que este contiene el nombre del acreditado, fecha del contrato, notario y número de escritura, importe del crédito, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las tasas de intereses ordinarios que se aplicaron por cada periodo, las amortizaciones hechas al capital, intereses ordinarios y moratorios y tasa aplicable a éstos últimos, así como los periodos en que se generaron, ajustándose a lo pactado en el documento base de la acción; documental que a la que se le concedió pleno valor probatorio por reunir los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; por consiguiente, se justifica las cantidades líquidas a que ascienden las prestaciones que ha dejado de pagar el reo.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 10/97, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Marzo de 1997, página 277, Registro de IUS: 199220. **Contador público de institución de crédito, el estado de cuenta bancario certificado por él, hará fe, salvo prueba en contrario, sin necesidad de ningún otro requisito (artículo 68 de la ley de instituciones de crédito).**³

En consecuencia, al no haber acreditado la parte demandada, a través de algún medio de prueba que para el caso señala la ley, el cumplimiento de las obligaciones pactadas, o haber pagado tal como se obligó a cubrir a la parte actora, válidamente se concluye que la parte actora **Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, a través de sus apoderados generales licenciados **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luría Rueda acreditaron** los hechos constitutivos de la acción real hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado; y, el demandado **extinto Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de la sucesión intestamentaria hayan comparecido a juicio.

De ahí que al aseverar la parte actora que el demandado no cumplió con el pago de las amortizaciones conforme lo pactado, se actualiza la causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito y consecuentemente la parte actora **Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, tiene derecho a dar por vencido el plazo en forma anticipada para el pago del crédito.

V. Conclusiones.

Bajo esa tesitura, resulta procedente **declarar por vencido en forma anticipada el plazo para el pago del crédito otorgado al demandado Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; por virtud del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte.

En consecuencia, al existir crédito en favor de la parte actora reconocido por la parte demandada en escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del

³ Contador público de institución de crédito, el estado de cuenta bancario certificado por él, hará fe, salvo prueba en contrario, sin necesidad de ningún otro requisito (artículo 68 de la ley de instituciones de crédito). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Estado de Tabasco y ser de plazo cumplido, **se condena** al extinto **Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria **a pagar** a la parte actora Institución de Crédito **Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, a través de los licenciados **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda** apoderados legales del mismo o quien legalmente lo represente, las prestaciones siguientes:

✓ **\$1,079.364.832 (un millón setenta y nueve mil, trecientos sesenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital insoluto vigente**, del contrato de crédito base de la acción del presente juicio, según el estado de cuenta certificado.

✓ **\$23,261.05 (veintitrés mil, doscientos sesenta y un pesos 05/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital insoluto vencido o amortizaciones vencido y no pagadas**, según el estado de cuenta certificado.

✓ **\$89,282.20 (ochenta y nueve mil, doscientos ochenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses ordinarios y no pagados**, del cuatro de enero del dos mil dieciocho al tres de noviembre del dos mil dieciocho, según el estado de cuenta certificado y de conformidad con las tasas establecidas en la cláusula **séptima** del capítulo cuarto del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **comisión por autorización de crédito diferida vencidas y no pagadas** de conformidad con lo establecido en la cláusula décima contrato referido del veinticinco de julio del dos mil veintiséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$1,848.68 (unos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses moratorios**, de conformidad con las tasas pactadas en el periodo del cuatro de abril del 2018 a tres de noviembre de dos mil dieciocho en la cláusula octava del capítulo cuarto del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$824.04 (ochocientos veinticuatro pesos 04/100 moneda nacional)**, por concepto de **comisión de cobranzas**, según el estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Por otra parte, como la acción hipotecaria por su naturaleza, se encuentra absorbida en las acciones de condena, pues el numeral 571 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevé que la acción real hipotecaria tiene por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza; de ahí que la acción debe estarse a las reglas establecidas para las acciones de condena.

En este caso, la acción real hipotecaria fue declarada probada, por lo que operan las hipótesis contenidas en los numerales señalados respecto al pago de gastos y costas; de ahí que el demandado debe cubrir gastos y costas conforme a la premisa prevista en el párrafo primero del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que prevé que las sentencias que se dicten en los procesos que versen sobre acciones de condena, las costas procesales serán a cargo de la parte a quien la sentencia haya sido adversa.

De lo anterior se obtiene, que las costas son un derecho de naturaleza procesal, que se integran con los gastos y erogaciones (entre ellos honorarios de abogados) que las partes tienen que hacer con motivo de su intervención en el proceso, y no con motivo de la relación sustancial generada por el acto jurídico que les vincula. En esa virtud la citada condena acorde a la legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y la mala fe de las mismas, sino que basta la obtención de una resolución no favorable.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada XC.1o.54 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de Registro 181754, Novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Civil, Página 1407, con el

rubro y contenido: **“Costas procesales. tratándose de juicios sobre acciones de condena, aquéllas deben correr a cargo de la parte a quien la sentencia es adversa, aun cuando no se haya examinado el fondo del asunto (legislación del estado de Baja California)”**.⁴

Del mismo modo, **se condena** al demandado **Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria al **pago de gastos y costas**, incluyendo **honorarios profesionales, a favor** de la parte actora **Institución de Crédito Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, a través de quien la represente, los cuales deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Para el cumplimiento voluntario de la anterior condena, **se concede** al demandado **Arturo Castañeda Lopez**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria; el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que **haga pago** de las prestaciones a que fue condenado en este fallo.

Se apercibe al demandado **Arturo Castañeda Lopez**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria que de no hacer pago voluntario al acreedor dentro del término concedido, se procederá al trance y remate del bien inmueble hipotecado descrito en líneas anteriores, y con el producto obtenido se hará pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas o se adjudicará el inmueble hipotecado si así procediere.

Se absuelve al demandado **Arturo Castañeda Lopez**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, del pago de la cantidad **\$4,498.57 (cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, reclamado en el inciso e), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por concepto de **seguros**, pues aun cuando en la cláusula **décima sexta** del contrato base de la acción la parte acreditada se obligó a contratar un seguro de vida, así como un seguro al inmueble de todo riesgo primer riesgo, incluyendo pero no limitado a incendio y/o rayo, explosión, extensión de cubierta, remoción de escombros, riesgos hidrometeorológicos, terremoto explosión volcánica, por una suma asegurada igual al valor de reposición destructible del inmueble hipotecado en la fecha del siniestro, la parte actora no anexó a su demanda inicial las pólizas correspondientes de las que pueda advertirse que dichos seguros fueron contratados, en razón que resultaba necesario que justificará con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre del acreditado, pues no resultaba suficiente que las relacionará o incluyera en la certificación contable presentada como prueba; por tanto, tenemos que la parte actora incumplió con su carga procesal que le impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de demostrar la procedencia de la prestación señalada.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio aislado bajo el epígrafe: **“Contrato de seguro**.

⁴ De la interpretación de la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se infiere que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin que haga distinción para decretarla la circunstancia de que deba examinarse el fondo del asunto, por lo que esta sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a los demandados, lo que originó que éstos hicieran gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él.

para que proceda imponer la condena por cuanto hace al importe de las primas, el actor debe demostrar con qué institución contrató y los montos que por aquel concepto erogó en nombre de su acreditado.⁵

En virtud que el juicio se siguió en rebeldía del demandado, con fundamento en el numeral 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **notifíquese** esta resolución al demandado **Arturo Castañeda Lopez**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria la presente resolución en el domicilio donde fue emplazada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

Resuelve

Primero. Este juzgado es competente para conocer y resolver y ha procedido la vía.

Segundo. Los actores **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda, apoderados legales para pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte** probaron su acción y el demandado **Arturo Castañeda López**, a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria no compareció a juicio y fue declarado en rebeldía.

Tercero. se condena al demandado **Arturo Castañeda López**, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria **a pagar** a la parte actora **Institución de Crédito Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte**, a través de los licenciados **Sandra Rodríguez Suarez, Roger Avalos de la Cruz y Ada Milagros Luria Rueda** apoderados legales del mismo o quien legalmente lo represente, las prestaciones siguientes:

✓ **\$1,079.364.832 (un millón setenta y nueve mil, trescientos sesenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital insoluto vigente**, del contrato de crédito base de la acción del presente juicio, según el estado de cuenta certificado.

✓ **\$23,261.05 (veintitrés mil, doscientos sesenta y un pesos 05/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital insoluto vencido o amortizaciones vencido y no pagadas**, según el estado de cuenta certificado.

✓ **\$89,282.20 (ochenta y nueve mil, doscientos ochenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses ordinarios y no pagados**, del cuatro de enero del dos mil dieciocho al tres de noviembre del dos mil dieciocho, según el estado de cuenta certificado y de conformidad con las tasas establecidas en la cláusula **séptima** del capítulo cuarto del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **comisión por autorización de crédito diferida vencidas y no pagadas** de conformidad con lo establecido en la cláusula decima contrato referido del veinticinco de julio del dos mil veintiséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$1,848.68 (unos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional)**, por concepto de **intereses moratorios**, de conformidad con las tasas pactadas en el periodo del cuatro de abril del 2018 a tres de noviembre de dos mil dieciocho en la cláusula octava del capítulo cuarto del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria; de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del

⁵ "Contrato de seguro. para que proceda imponer la condena por cuanto hace al importe de las primas, el actor debe demostrar con qué institución contrató y los montos que por aquel concepto erogó en nombre de su acreditado. Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado. Tesis: VI.2o.C.530 C, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, diciembre de 2006, Página 1313, Registro: 173800."

adeudo, lo que deberá justificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo.

✓ **\$824.04 (ochocientos veinticuatro pesos 04/100 moneda nacional), por concepto de comisión de cobranzas,** según el estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Cuarto. Del mismo modo, se condena al demandado **Arturo Castañeda López,** en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria al **pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, a favor de la parte actora Institución de Crédito Sociedad Mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte,** a través de quien la represente, los cuales deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Quinto. Se concede al demandado **Arturo Castañeda Lopez,** en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria; el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que **haga pago** de las prestaciones a que fue condenado en este fallo.

Apercibido el demandado **Arturo Castañeda Lopez,** en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; a través de **María Guadalupe López Cuevas** en su carácter de albacea intestamentaria que, de no hacer pago voluntario al acreedor dentro del término concedido, se procederá al trance y remate del bien inmueble hipotecado descrito en líneas anteriores, y con el producto obtenido se hará pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas o se adjudicará el inmueble hipotecado si así procediere.

Sexto Se absuelve al demandado **Arturo Castañeda Lopez,** en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, del pago de la cantidad **\$4,498.57 (cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 57/100 moneda nacional),** reclamado en el inciso e), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por concepto de **seguros.**

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al demandado, en el domicilio donde fue emplazado a juicio, acorde con el numeral 229, fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor.

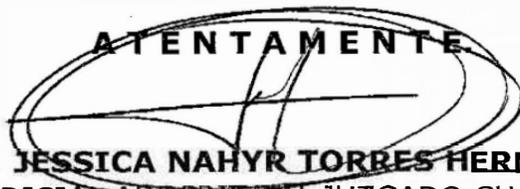
OCTAVO. Al causar ejecutoria la presente resolución archívese la causa como asunto total y legalmente concluido, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Centro, Tabasco, **Alma Luz Gómez Palma,** ante la licenciada **Jessica Nahyr Torres Hernández,** Secretaria Judicial, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR UNA SOLA VEZ, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ATENTAMENTE



LCDA. JESSICA NAHYR TORRES HERNÁNDEZ

SECRETARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., (Frente al recreativo de Atasta)
C.P. 86100 Juzgados Civiles y Familiares del Centro, Tels. y Fax. 9935-9227-80 Ext. 4729



No.- 901

JUICIO ORDINARIO CIVIL
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

PARA NOTIFICAR A: YARI PEDRAZA LEÓN, albacea de la sucesión del incidentado hoy extinto ALFONSO PEDRAZA TORRES.

En el cuadernillo de INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y HONORARIOS PROFESIONALES, promovido por PEDRO HERNANDEZ VILLEGAS, por su propio derecho, deducido del expediente 571/2009 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, en contra de ALFONSO PEDRAZA TORRES; en fechas dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en catorce de febrero del presente año, se dictaron unos autos que copiados a la letra dicen:

“... JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

ÚNICO. Por presentado el licenciado MOISÉS PÉREZ ZAPATA, mandatario judicial de la parte incidentista, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de YARI PEDRAZA LEÓN representante de la sucesión de la parte incidentada, así como en los diversos señalados en autos, de las constancia actuariales se advierte que estos no residen en los mismos, por lo que es evidente que dichas personas son de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a la ciudadana YARI PEDRAZA LEÓN, albacea de la sucesión del incidentado hoy extinto ALFONSO PEDRAZA TORRES, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o Avance”, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estar a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

En consecuencia, hágase saber a la ciudadana YARI PEDRAZA LEÓN, albacea de la sucesión del incidentado hoy extinto ALFONSO PEDRAZA TORRES, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda incidental interpuesta y sus anexos, dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de TRES DÍAS HÁBILES para que de contestación a la demanda incidental planteada en sus contra.

Asimismo, se les requiere para que, dentro del mismo término, señalen domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO SILVIA VILLALPANDO GARCIA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción de auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Como está ordenado en el punto segundo del auto de esta fecha, dictado en el expediente principal, se tiene al licenciado MOISES PÉREZ ZAPATA, mandatario judicial del demandado PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAD, con su escrito de veintinueve de enero del presente año, en el que promueve INCIDENTE DE LIQUIDACION DE GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES, en contra del extinto ALFONSO PEDRAZA TORRES, representado por su albacea YARI PEDRAZA LEÓN, quien pueden ser notificada en su domicilio ubicado en Calle Ignacio Comonfort número 304-A, pasillo interior, de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por lo que con fundamento en los artículos 87, 98, 373, 374, 375 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite a trámite en la vía incidental por cuerda separada pero unido al principal. Fórmese cuadernillo.

SEGUNDO. En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 98 de la Ley Procesal Civil en comento, dese vista con las copias del escrito incidental a la parte incidentada, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación del presente proveído, dé contestación al incidente de referencia; asimismo, requiérasele para que dentro del mismo término señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, lo anterior con apoyo en los numerales 137 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Tabasco.

TERCERO. El incidentista señala como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en calle Paseo de la Sierra número 609, colonia Reforma de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos, así como para tener acceso al expediente, tomar apuntes del mismo obtener fijaciones o copias aún por medios ópticos o digitales y recibir todo tipo de documentos a la licenciada YAHAIRA VALENCIA CARILLO y el licenciado JUAN MIGUEL RAMOS LEÓN y al estudiante de derecho ERICK IVAN OSORIOF RANCO, lo anterior, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código Procesal Civil en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE, QUE CERTIFICA Y DA FE....”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL



No.- 902

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO**PUBLICO EN GENERAL.**

Se le hace saber **al Público en General** que licenciado **Eduardo Vera Gómez**, abogado patrono de la licenciada **Netzi Iyali Consuelo Recendes Plazola**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Crediticia Denominada "Banco Monex, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", en su carácter única y exclusivamente de fiduciario del Fideicomiso Empresarial, Irrevocable de Administración y Garantía número F/3443 (F diagonal tres mil cuatrocientos y tres), promovió ante este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, el juicio **Especial Hipotecario**, radicándose bajo el número de expediente **593/2023**, en contra de **Juan Edgar Gutiérrez Castillo**, en su calidad de acreditado y garante hipotecario, ordenándose publicar el presente **Edicto**, comunicándose el acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, mismo que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Tomando en cuenta el cómputo secretarial que antecede, se advierte, que ha fenecido el plazo concedido al demandado **JUAN EDGAR GUTIÉRREZ CASTILLO**, para los efectos de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto del certificado de existencia o inexistencia de gravamen de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del avalúo de cuatro de septiembre del presente año, del predio de la *litis*, sin que hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se le tiene por perdido el derecho para hacerlo, lo anterior, para los efectos procedentes, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al licenciado **EDUARDO VERA GÓMEZ**, abogado patrono de la licenciada **NETZI IYALI CONSUELO RECENTES PLAZOLA**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Crediticia Denominada "Banco Monex, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero". en su carácter Única y Exclusivamente de Fiduciario del Fideicomiso Empresarial, Irrevocable de

Administración y Garantía Número F/3443 (F Diagonal Tres Mil Cuatrocientos y Tres), con su escrito de cuenta y toda vez, que en el punto que antecede, se tuvo por perdido el derecho al demandado **JUAN EDGAR GUTIÉRREZ CASTILLO**, para los efectos de que manifestara respecto el avalúo de la finca hipotecada, sin que lo hubiera hecho; y en consecuencia, por conforme con el avalúo, exhibido por la parte actora.

Con base a lo anterior se **APRUEBA el avalúo exhibido por la parte actora, consultable a fojas de la cuatrocientos veintiséis a la cuatrocientos treinta y ocho de autos,** para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que se tomará de base para el remate, de conformidad con lo establecido en el numeral 577 del código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco.

TERCERO. Como lo solicita el ejecutante y tomando en consideración que el avalúo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por Ingeniero Julio Cesar Castillo Castillo, fue aprobado mediante este mismo auto y, de conformidad con los artículos 426, 427 fracción II, 433, 434 y 435 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, sáquese a pública subasta y en **PRIMERA ALMONEDA** al mejor postor el siguiente bien inmueble: **LOTE NÚMERO 25 (VEINTICINCO), MANZANA NÚMERO 14 (CATORCE), ubicado en la calle ORQUÍDEA, DEL FRACCIONAMIENTO GUAYACÁN, RANCHERÍA SALOYA, SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, con superficie de 160 metros cuadrados y 204.38 metros cuadrados de construcción,** inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, bajo las partidas 44035, 44036 y 44038, afectando entre otros el folio real número 272939, al cual se le fijo un valor comercial de \$2,524,000.00 (dos millones quinientos veinticuatro mil pesos 00/100 Moneda, nacional), y será postura legal la que cubra cuando menos esta cantidad.

CUARTO. Se les hace saber a los postores que deseen participar en la subasta, que deberán consignar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de este Centro de Justicia, una cantidad igual por lo menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinto. Como lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco, anúnciese la venta del inmueble descrito en líneas precedentes, por **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS**, en el periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editen en esta ciudad; y expídanse los avisos y edictos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad como son: Juzgado de Control de Juicio Oral región VI con sede en esta ciudad, Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Receptoría de Rentas, Dirección de Seguridad Pública, Agencia del Ministerio Público Investigador, Encargado de Mercado Público, H. Ayuntamiento Constitucional todos de este municipio de Nacajuca, Tabasco y en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que de acceso a este Juzgado, **quedando a cargo del ejecutante la tramitación de dichos edictos y avisos.**

Lo anterior, para su publicación en convocación de postores en la inteligencia de que la subasta en cuestión se llevará a efecto en el recinto de este juzgado a las **diez horas del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** en la que las partes deberán presentarse, y no habrá prórroga de espera, haciéndoles saber que la misma se desahogará, con o sin la asistencia de las partes, y las que en caso de comparecer, deberán de identificarse a satisfacción de este juzgado, con credenciales originales que traigan impresas sus fotografías y copia de la misma.

Y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Entidad, por dos veces consecutivas de siete en siete días, expido el presente edicto, el día (15) quince días del mes de enero del dos mil veinticinco (2025), en la ciudad de Nacajuca, Tabasco.

Atentamente.

La Secretaria Judicial de
Acuerdos del Juzgado Primero Civil
de Nacajuca, Tabasco.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Lic. Julia de la Cruz Irineo.

Lic. Lopez.



No.- 903

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número 470/2024 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO; le hago de su conocimiento que con fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al ciudadano HUMBERTO BERMUDEZ REQUENA, parte actora, con su escrito de cuenta, en el que da cumplimiento dentro del término legal concedido, según se advierte del cómputo secretarial que antecede, al requerimiento realizado en auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro; por consiguiente, al encontrarse subsanada la omisión provéase el escrito inicial de demanda, como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por presente al ciudadano HUMBERTO BERMUDEZ REQUENA, por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en: copia simple de un escrito, un plano, un certificado de copa alguna, dos impresiones a color, un contrato de cesión de derechos y un traslado; con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO, a fin de acreditar la posesión del Predio Urbano Ubicado en la Calle Balancán del fraccionamiento Electricista, del municipio de Centro, Tabasco, con Superficie de Terreno de 229.64 M2, que se Localizan dentro de las medidas y colindancias siguientes:

***Al Noroeste** 04.02 metros y 21.81 metros. Con Humberto Bermúdez Requena.*

Al Sureste 05.09 metros y 20.63 metros. Con Humberto Bermúdez Requena.

Al Noreste 09.00 metros. Con Calle Paraíso.

Al Suroeste 08.06 metros. Con Área de Restricción de la Laguna "Las ilusiones".

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como los numerales 877, 901, 936, 939, 2390, 2392, 2395, 2403 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el estado, notifíquese al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para la intervención que en derecho les compete.

CUARTO. En términos del artículo 755 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dése amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los avisos correspondientes para ser fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también expídase los edictos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, y exhibidas que sean las publicaciones se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

QUINTO. Por otra parte, y advirtiéndose que las presentes diligencias, promovidas por el ciudadano HUBERTO BERMUDEZ REQUENA, con el objeto de acreditar los derechos de posesión y pleno dominio que tiene en relación al Predio Urbano Ubicado en la Calle Balancán del fraccionamiento Electricista, del municipio de Centro, Tabasco, con Superficie de Terreno de 229.64 M2, que se Localizan dentro de las medidas y colindancias siguientes:

Al Noroeste 04.02 metros y 21.81 metros. Con Humberto Bermúdez Requena.

Al Sureste 05.09 metros y 20.63 metros. Con Humberto Bermúdez Requena.

Al Noreste 09.00 metros. Con Calle Paraíso.

Al Suroeste 08.06 metros. Con Área de Restricción de la Laguna "Las ilusiones".

Se ordena girar atento oficio al **Presidente Municipal de esta Ciudad**, a fin de que en un término de **diez días hábiles**, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga en cuanto al trámite de las presentes diligencias; como también para que señale domicilio en esta ciudad y autorice personas, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones aun las de carácter personal, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, debiéndosele anexar copias debidamente selladas y rubricadas del escrito inicial y documentos presentados por el promovente.

De igual forma se le hace saber a la parte promovente de las presentes diligencias que deberán de traer los traslados necesarios para notificarles a los colindantes.

SEXTO. Señalan como domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en andador Curugue, número 306, colonia Infonavit Ciudad Industrial, C.P. 86010, Villahermosa, Tabasco, así como el correo electrónico: maria.monteroarias@gmail.com y el número de celular por medio de la aplicación de WhatsApp: 9931990491; autorizando para tales efectos y nombrando como abogada patrono a la licenciada MARÍA CONCEPCIÓN MONTERO ARIAS, y después de la revisión al libro de registro de cédulas profesionales que se lleva en este Juzgado, se advierte que cuenta con la inscripción de su cédula profesional, razón por la cual de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por hecha dicha designación para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Autoriza para oír y recibir citas y notificaciones a la licenciada ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y a los ciudadanos TITO OLÁN LEÓN, ESTHEFANY DEL CARMEN MONTERO LÓPEZ y BETSY ADAMARIS POOT MÉNDEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, y 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código antes invocado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA SILVIA VILLALPANDO GARCIA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JESSICA EDITH MARTINEZ DOMINGUEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

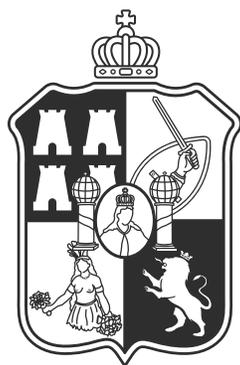
SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA JENNY ANAHI VINAGRE TORRES.



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 820	NOTARÍA No. 34 AVISO NOTARIAL EXTINTO: ULISES COOP CASTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	2
No.- 821	NOTARÍA No. 29 AVISO NOTARIAL EXTINTO: RODOLFO ALBERTO MANCHA JIMÉNEZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	3
No.- 826	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EXP. 468/2021.....	4
No.- 847	JUICIO ORDINARIO DE USUCAPIÓN EXP. 595/2018.....	7
No.- 848	JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 327/2012.....	13
No.- 849	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN EXP. 395/2022.....	16
No.- 850	JUICIO ORD. CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 124/2023.....	24
No.- 881	JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS EXP. 329/2023.....	31
No.- 882	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXP. 616/2024.....	39
No.- 898	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACIÓN E INTERPELACIÓN JUDICIAL EXP. 37/2022.....	42
No.- 899	JUICIO ORD. CIVIL DE ACCIÓN DE USUCAPIÓN EXP. 503/2023.....	51
No.- 900	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXP. 631/2022.....	56
No.- 901	JUICIO ORD. CIVIL EXP. 571/2009.....	65
No.- 902	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 593/2023.....	69
No.- 903	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 470/2024.....	72
	INDICE.....	77



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y de más disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser públicas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolas Bravo Esq. José N. Rovirosa #359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000705364139|

Firma Electrónica: v7NR7ekM0aE+BpiTHW8ds/Fm+W4PmbzEG8DohaZZaCkheIHx60YAclIJYUy9O8P66YYnKFrEvDrKI3jpbloYlyJjqKZ8Us33LC9PwvNsXDqXxKkgKQ+emgBm3plfD6EDzqvp22zQq4NdJei6V8LvaBEC06kUNMgH45uqtCXBUJ8bSIR555jhHMgPbx9sXlwTTn0aLhxFen2G9S+kBxrPVD9RkmqVHKMYMiJnjSVaDUotOyFkU5MjkY08SQrpOe7EBYsH8q+L6EPJMhr7zJpN7y8w2lqqwcWMw3BLgphvU1tgnpeHASDL/UP9ISikWmamYd450qm6cqx s/NcktQeQ==